TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 23 de febrero de 2023

EDICTO DEL 2023-02-23_SALA PRIMERA_RAD 05045-31-05-002-2021-00368-00	
EDICTO DEL 2023-02-23_SALA PRIMERA_RAD 05440-31-12-001-2018-00187-00	
EDICTO DEL 2023-02-23_SALA PRIMERA_RAD 05615-31-05-001-2020-00090-00	
EDICTO DEL 2023-02-23_SALA PRIMERA_RAD 05615-31-05-001-2021-00259-00	
EDICTO DEL 2023-02-23_SALA SEGUNDA_RAD 05-284-31-89-001-2019-00227-01	
EDICTO DEL 2023-02-23_SALA SEGUNDA_RAD 05-615-31-05-001-2020-00094-01	
EDICTO DEL 2023-02-23_SALA SEGUNDA_RAD 05-615-31-05-001-2020-00292-01	

Constancia de Publicación https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-laboral/143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Julia Susana Grandet Mora
DEMANDADA:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
INT.EXCLUYENTE:	Diana Elisa Arboleda Mena
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-002-2021-00368-01
RDO. INTERNO:	2022 – 719
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 23/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Constancia de Publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-laboral/99

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	Julia Susana Grandet Mora
DEMANDADO	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
INT.EXCLUYENTE	Diana Elisa Arboleda Mena
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2021-00368-01
SENTENCIA	019-2023
DECISIÓN	Confirma

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 01:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 30 de agosto de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 052 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Pensión de sobrevivientes - devolución de saldos.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA[1].

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a la instancia: i) se condene a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a Julia Susana Grandet Mora la devolución del 50% de saldos de la cuenta de ahorro individual que le corresponde en calidad de compañera permanente, indexación de la condena, costas, agencias en derecho, lo que resulte probado ultra y extrapetita.

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan a la instancia, narra la demanda que, Julio Eduardo Ramos Lopera nació el 15 de julio de 1958, convivió compartiendo techo, lecho y mesa con Julia Susana Grandet Mora, ininterrumpidamente desde el 5 de febrero de 2001 hasta el 22 de marzo de 2018, fecha en que aquel falleció.

[1]Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «03SubsanaDemanda»

Afirma que de la relación nació la niña Samantha Ramos Grandet, quien al igual que la accionante dependían económicamente del de cujus.

Informa que el 14 de agosto de 2018 Julia Susana Grandet Mora radicó solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas para su hija menor y para si mima; adicionando que la AFP mediante oficio del 18 de enero de 2019 dio respuesta a la solicitud de prestaciones económicas indicándole que existía otra posible beneficiaria de las prestaciones que dejó causadas Julio Eduardo Ramos Lopera, por lo que la controversia tenía que ser dirimida por el juez ordinario laboral. Sin embargo, como nada dijo de la prestación económica de Samantha Ramos Grandet, expone que radicó de nuevo solicitud el 6 de octubre de 2020 y Porvenir S.A. mediante oficio del 27 de octubre de 2020 dio respuesta reconociéndole la devolución de saldo del 50%, como quiera que el padre fallecido no acreditó 50 semanas de cotización en los últimos 3 años.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamados a juicio, Porvenir S.A., da respuesta a la demanda[2], afirmando que[3] no le consta que la convivencia entre Julio Eduardo Ramos Lopera y Julia Susana Grandet Mora, Aclara que antes de la misiva del 18 de enero de 2019, Porvenir SA. le había informado a la demandante que no era posible reconocerle la pensión de sobrevivientes en atención a que el afiliado no había dejado acreditado el requisito de las semanas, por tal razón le indicó que procedía la prestación alternativa de la devolución de saldos, que le fue reconocida en un 50% a Samantha Ramos Grandet.

Agrega que, también le informó que existía controversia por el 50% restante del saldo de la C.A.I., debido a que existía controversia a la calidad de compañera permanente de la accionante y Diana Elisa Arboleda Mena.

Los demás hechos los acepta. No se opone a la condena de reconocer el 50% de la devolución de saldos, pero sí a las demás pretensiones. Propone las excepciones de inexistencia de la obligación cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe y prescripción.

[2] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «08AutoTieneContestadaIntegraInterviniente»
[3] Archivo pdf del expediente digital denominado «05ContestaciónPorvenir»

En auto del 3 de septiembre de 2021 se consideró poner en conocimiento de la existencia del proceso a Diana Elisa Arboleda Mena en calidad de interviniente excluyente, ordena su notificación y suspende el proceso para hacer comparecer a la citada.

Finalmente, Diana Elisa Arboleda Mena acude al proceso por curador ad litem y representada judicialmente por este.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual, absuelve a Porvenir S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra y condena a Julia Susana Grandet Mora en costas procesales.

Consideró la a quo que la demandante confesó no haber convivido con el causante los últimos dos años anteriores a la muerte de este.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Porvenir descorrió el traslado conforme se observa en el expediente digitalizado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, a favor de Julia Susana Grandet Mora por haberle sido adversa la sentencia de primera instancia.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por la a quo, en cuanto a que, si Julia Susana Grandet Mora acreditó la convivencia para ser beneficiaria del 50% de la devolución de saldos por el fallecimiento de Julio Eduardo Ramos Lopera.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

> «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia que, Julia Susana Grandet Mora y Julio Eduardo Ramos Lopera procrearon a la niña Samantha Ramos Grandet, que aquel falleció el 22 de marzo de 2018 sin dejar cotizadas las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su muerte, por tanto, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; sino, a la devolución de saldos y finalmente, que la demandante presentó solicitud de reconocimiento del 50% de la devolución de saldos, pero que esta decisión no fue tomada por la AFP accionada por cuando había otra solicitud por la misma calidad de compañera permanente por parte de Diana Elisa Arboleda Mena

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de consulta.

3.2.1. De la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.

la devolución de saldo es la opción residual propia del régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- para los derechohabientes del afiliado fallecido que no dejó causada la pensión de sobreviviente

a favor de aquellos, quienes pueden acceder en su reemplazo, al contenido en la cuenta de ahorro individual del causante.

Contenido que, consiste en *"(i) el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos financieros, y (ii) el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar (CSJ SL4313- 2019).[3]"*

Consiste en un pago único del contenido de marras, por parte de la administradora de pensiones, que sustituye el reconocimiento periódico vitalicio.

3.2.2. De la calidad de beneficiaria de la demandante.

La ley 100 de 1993 en su artículo 47, consagra como primeros beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañera o compañero permanente, mutatis mutandis, cambiando lo que se tenga que cambiar, el listado que consagra el artículo de marras se aplica a quienes pueden acceder como beneficiarios de la devolución de saldos.

Así, tendrá derecho a la prestación económica la compañera permanente que haya convivido con el afiliado fallecido para la fecha de su fallecimiento, sin que sea necesario demostrar un mínimo de 5 años, Tema que se abordó por esta Sala en el debate del reconocimiento de pensión de sobreviviente, en la Sentencia 006 del 19 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional No. 05045-31-05-002-2022-00124-01.

Para demostrar la convivencia, se trajo al proceso prueba documental y se recibió el interrogatorio de parte de Julia Susana Grandet Mora y los testimonios de Flor Edilma Borja Cargas y Agustín José Galiano Morelo.

3.2.2.1. De la valoración probatoria de los medios de convicción.

Al no existir tarifa legal para efectos de demostrar la convivencia, resultan válidos cualquier medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El derecho procesal laboral por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de las pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su convencimiento, atendiendo el criterio de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y para que no sea arbitraria la valoración del juez, debe explicar las razones de su convencimiento.

3.2.2.1.1. De la valoración probatoria de los documentos.

EL contenido de un documento puede representar, entre otros, hechos o actos jurídicos relevantes. Para el caso, es relevante que en el libelo genitor se afirmó por la parte demandante que, Julia Susana Grandet Mora y Julio Eduardo Ramos Lopera convivieron ininterrumpidamente compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 5 de febrero de 2001 hasta el 22 de marzo de 2018, fecha de fallecimiento de este[4]. Afirmación que concuerda con la declaración extrajuicio realizada por la actora el 13 de julio de 2018[5].

[4] Página 23 idem.
[5] Página 32 idem.

Afirmaciones estas que por sí solas no pueden tenerse como medio probatorio teniendo en cuenta que provienen de la misma parte accionante y por tanto constituye la fabricación de su propia prueba, situación que se encuentra proscrita.

3.2.2.1.2. De la valoración del interrogatorio de parte.

A la luz del Código General del Proceso, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el interrogatorio de parte tiene dos facetas, la primera provocar la confesión por parte del interrogado; que devele un hecho que le es desfavorable. La segunda, declaración de parte, que permita obtener información sobre hechos que son del conocimiento de la parte, sin que sea necesario que se erijan en su contra, pero que tengan valor y permitan al juez tener mayores elementos al valorarlo en conjunto con las demás pruebas.

El interrogatorio de parte está regulado por el artículo 198 del C.G.P. y recordamos, tiene como finalidad interrogar a las partes sobre los hechos relacionados con el proceso, además de, como ya lo mencionamos, ser una de las oportunidades en la que se puede

provocar la confesión, otro medio de convicción que por sí solo constituye una afirmación de la parte, susceptible de credibilidad por parte del juez, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 191 del C.G.P.

Así, la confesión requiere:

a. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado.

b. Que verse sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

c. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

d. Que sea expresa, consciente y libre.

e. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

f. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

De acuerdo con el artículo 196 del mismo compendio adjetivo, la confesión es indivisible, por lo tanto, debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, salvo que exista prueba que las desvirtúe.

Por otro lado, está la declaración de parte, medio de prueba autónomo, pero no por ello absoluto, sino que, como los demás elementos de convicción debe analizarse en conjunto con las demás pruebas y aplicándose el principio de la sana crítica de tal forma que, no sea transgredido y se use por la parte para crear su propia prueba, circunstancia que recordamos, está proscrita por el legislador.

Al escucharse la declaración de Julia Susana Grandet Mora, se advierte que allí también afirma que convivió con Julio Eduardo Ramos Lopera desde el 5 de febrero de 2001 hasta la fecha en que falleció, 22 de marzo de 2018, vivieron juntos en el barrio Jardín de Chigorodó, en una casa que era propia, con Samantha Ramos

Grandet, hija que procrearon durante la relación, nacida el 23 de julio de 2012.

Interrogada por si existieron momentos de separación dijo que «finalmente tuvimos mucha dificultad, **vivíamos separados**» aclara que, contando de la fecha del fallecimiento de Julio Ramos, «él se fue de la casa» aproximadamente «2 años y unos mesecitos» antes, que en ese tiempo su domicilio lo ubicó a dos cuadras de ella donde habitaba con su hermana y sobrina. Preguntada por las razones dice que fueron por dificultades de la familia de Julio Ramos, una hermana de él que siempre estaba muy cerca de él, Gloria Elsy Ramos Lopera que se metía mucho en la relación de ellos. Niega conocer a Diana Elisa Arboleda Mena, solo escuchó mencionarla cuando fue a Porvenir.

También manifestó que en el tiempo de separación ella recibía ayuda económica de su propia familia porque Julio Ramos le «colaboraba muy poquitico a la niña» y resalta que tiene demanda por medio del juzgado porque la hermana no lo dejaba colaborarle a su hija. Además, desconoce que tuviera otros hijos.

En cuanto a su relación durante la separación dijo que se comunicaban en lo esencial para asuntos de la niña, «no era más, él se volvió muy distante por medio de la hermana». Se le preguntó si eran pareja sentimental y respondió que no. Mencionó que este fue el único tiempo en que estuvieron separados y que no contrajo matrimonio.

Agrega que en el momento tiene a la hermana de Julio Ramos demandada porque ella le quitó todo después que él murió. Resalta que él no le pasaba dinero para sus gastos, mercado o servicios.

En cuanto al fallecimiento de Julio Ramos dice que tuvo un infarto y quedó en coma durante 6 meses por lo que tenía que ser cuidado, lo que fue realizado por la hermana pues informa la declarante que no la dejaban ingresar a donde él por las dificultades con Gloria Elsy, quien «le echaba la policía» y no la dejaba verlo por lo que no conoce exactamente quien cuidaba de él.

Dice que ocurrido el fallecimiento hay comentarios, sin que pueda confirmar, que Gloria Elsy llevó a su hermano a Medellín y lo sepultó y otros dicen que lo cremó, por lo que finalmente no sabe exactamente dónde está, ni a la niña se le permitió saber.

Tiene razón la a quo cuando manifiesta que Julia Susana Grandet Mora aceptó en su interrogatorio de parte que más de 2 años antes de fallecer Julio Eduardo Ramos Lopera, no vivía en la misma casa con este, que se encontraban separados, contribuyendo económicamente solamente para los gastos de su hija, más no de la accionante, que se comunicaban solo en lo necesario para asuntos de su hija, por lo que acepta que no tenían durante la separación una relación sentimental.

Afirmaciones que solo Julia Susana Grandet Mora está en la capacidad de hacer, además que se trata de hechos personales, respecto de los que la ley no exige otro medio de prueba, producen una consecuencia jurídica adversa a la demandante y favorecen a Porvenir, que declaró de manera consciente, libre y expresa; cumpliendo así con los requisitos legales para que se declare la confesión respecto a que Julia Susana Grandet Mora no convivió con Julio Eduardo Ramos Lopera durante los últimos dos años de vida de este, tiempo dentro del cual no tuvieron vocación de vida juntos ni de ayuda mutua.

Por lo anterior, se hace irrelevante analizar los demás medios probatorios y, en consecuencia, la sentencia de primera instancia permanece incólume.

3.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Dada que se conoce el presente proceso por el grado jurisdiccional de consulta, no se causan constas en esta instancia.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Pasa a la página 21 para firmas...

...viene de la página 20 para firmas.

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Eugenia de Jesús Cardona de Mejía
DEMANDADA:	Municipio de San Carlos, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00187-02
RDO. INTERNO:	2022 – 707
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Modifica
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 23/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Constancia de Publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-laboral/99

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Eugenia de Jesús Cardona de Mejía
DEMANDADO:	Municipio de San Carlos
	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00187-01
SENTENCIA:	018-2023
DECISIÓN:	Modifica.

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 10:30 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 25 de agosto de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 051 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Requisitos de la pensión de sobrevivientes en el texto original de la Ley 100 de 1993. Requisitos para el cotizante activo en el sistema y para el que ha dejado de cotizar.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA[1].

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a la instancia: i) se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a Eugenia de Jesús Cardona de Mejía por el fallecimiento de su hijo Yzinoer Antonio Mejía Cardona; ii) se reconozca y pague los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su efecto indexación y condena en costas y agencias en derecho.

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan a la instancia, narra la demanda que, el día 2 de agosto de 1998 falleció Yzinoer Antonio Mejía Cardona quien era hijo de Eugenia de Jesús Cardona de Mejía.

Afirma que Yzinoer Antonio Mejía Cardona laboró en vida para el municipio de San Carlos en calidad de oficial, durante los siguientes períodos:

- 1996:

[1]Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «001. 2018-187»

- Febrero del 12 al 25
- Marzo del 4 al 10 y del 25 al 31
- Abril del 1 al 7 y del 15 al 21
- Julio del 8 al 28
- Septiembre del 9 al 30
- Octubre del 7 al 27
- Noviembre al 11 al 30
- Diciembre del 1 al 8 y del 16 al 29

- 1997
  - Enero del 6 al 19

Menciona que el municipio no lo afilió al sistema de seguridad social, correspondiente a 162 días que equivalen a 23 semanas laboradas y que Yzinoer Antonio Mejía Cardona realizó cotizaciones con diferentes empleadores al ISS por un total de 8 semanas, entre el 1° de marzo de 1995 al 5 de julio de 1998.

Expone que la calidad de beneficiaria de la pensión fue demostrada en vía administrativa cuando Eugenia de Jesús Cardona de Mejía solicitó ante el seguro social la pensión de sobrevivientes y la entidad mediante resolución No. 002954 de 1999 concede la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, al ser reconocida como única beneficiaria de los derechos causados por su hijo fallecido.

Que la reclamación administrativa se encuentra agotada con la presentación del derecho de petición ante el municipio de San Carlos el 10 de noviembre de 2016, en el cual se solicitó pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, a lo que la señora alcaldesa dio respuesta de manera negativa.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, municipio de San Carlos y Colpensiones, dan respuesta a la demanda[2], así:

2.2.1. MUNICIPIO DE SAN CARLOS[3]: Da respuesta a la demanda, manifestando que no se puede predicar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la demandante por haber recibido mediante Resolución No 002954 de 1999 del ISS la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, al ser reconocida como única beneficiaria de los derechos causados por su hijo fallecido, pues

[2] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «018. 2018-00187 ADMITE CONTESTACIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS»
[3] Archivo pdf del expediente digital denominado «013. CONTESTACIÓN 2018-00187»

una cosa es ser beneficiaria de dicho derecho y otra muy diferente es ser beneficiaria del derecho de pensión de sobreviviente en los términos de la ley 100 para la fecha del fallecimiento.

Los demás hechos los acepta. Se opone a las pretensiones y propone las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de la obligación y las que se encuentren probadas.

2.2.2. COLPENSIONES[4]: Dice es cierto que el día 2 de agosto de 1998 falleció Yzinoer Antonio Mejía Cardona y que este era hijo de Eugenia de Jesús Cardona de Mejía. Los demás hechos no le constan. Se opone a la prosperidad de todas las pretensiones y formula como excepciones de fondo de inexistencia de la obligación de Colpensiones de recibir aportes a seguridad social retroactivamente, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar pensión de sobreviviente, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, autorización de realizar descuentos en salud, prescripción y compensación.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

[4] Archivo pdf del expediente digital denominado «015. CONTESTACIÓN»

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual, declara probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por Colpensiones e inexistencia de la obligación, alegada por el municipio de San Carlos, en consecuencia, niega las súplicas de la demanda.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la condena a intereses moratorios, argumentando que, si el municipio de San Carlos hubiera cumplido con su obligación de afiliar y cotizar sus 23 semanas Eugenia de Jesús Cardona tendría su pensión de sobrevivientes. Sostiene que hubo una relación laboral, fue trabajador oficial, la madre comprobó su dependencia económica y tienen las semanas cotizadas.

Consideró la a quo que: «[p]ara los empleadores del sector público del nivel territorial, el reconocimiento y pago de las pensiones es de invalidez o de sobrevivientes por riesgo común, que se hubieren

causado durante el período de no afiliación al sistema general de pensiones, se efectuará por parte del Fondo de Pensiones Públicas del nivel territorial correspondiente, con cargo a los recursos que le deben destinar las entidades territoriales para tal fin. Entonces sí es cierto que el municipio de San Carlos tendría que asumir las prestaciones causadas durante los periodos de no afiliación, pero únicamente estas, es decir las causadas durante las datas para las cuales se prestó el servicio y para las cuales no honró el deber de afiliación al sistema de seguridad social pero no aquellas causadas posteriormente con tiempos que no corresponde a esos de prestación de servicio frente al ente territorial.»

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Colpensiones descorrió el traslado conforme se observa en el expediente digitalizado, los sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por la a quo, respecto al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes a cargo del municipio de San Carlos.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá

presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

> «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia, que, Eugenia de Jesús Cardona de Mejía es la progenitora de Yzinoer Antonio Mejía Cardona y que este falleció el 2 de agosto de 1998.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de consulta y apelación.

3.2.1. De la pensión de sobrevivientes.

Para adentrarnos en el tema, empezamos por decir que la filosofía que orienta la pensión de sobrevivientes es que los beneficiarios continúen con la satisfacción de sus necesidades, como lo eran con el salario del causante si se trata de un trabajador activo o de la pensión del causante si se trata de un pensionado.

la función de esta prestación es menguar las consecuencias económicas que se ocasionan por el fallecimiento, de un afiliado o de un pensionado, para las personas que previamente ha determinado el legislador, conforman su núcleo familiar.

El estudio de esta prestación se realiza con la norma vigente al momento de fallecer el causante. Para el caso que nos ocupa, como ya se anotó, Yzinoer Antonio Mejía Cardona perdió la vida el 2 de agosto de 1998, como se puede leer en la copia del registro de defunción aportado con los anexos de la demanda[5], por lo que le es aplicable la Ley 100 de 1993, en su texto original.

[5] Página 22 del Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «001. 2018-187»

3.2.2. De la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Como no se trata de un pensionado sino de un afiliado al sistema de seguridad social, examinaremos el asunto a la luz del numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, el cual consagra que, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar, siempre y cuando el afiliado que se encuentre cotizando al sistema hubiere cotizado 26 semanas al momento de su muerte o si habiendo dejado de cotizar al sistema, tenga por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte.

Adviértase la diferencia esencial, la cobertura del riesgo de muerte a quien cotiza de manera permanente, precisamente porque esta se presenta de manera incierta, frente a la cobertura de quien interrumpe las cotizaciones, recordando que esta es procedente para todos los individuos que tengan vigente un contrato laboral o no.

En otras palabras, la ley premia a quien cumple con su obligación de cotizaciones, exigiéndole únicamente 26 semanas en cualquier

tiempo, mientras que, al afiliado que deja de cotizar o lo hace de manera interrumpida, le exige un mínimo de cotizaciones: las mismas 26 semanas, pero en el año anterior a la muerte para dejar causada la prestación a sus derechohabientes.

En el caso de autos, no se plantea como supuesto fáctico que Yzinoer Antonio Mejía Cardona para el momento de su fallecimiento fuera un cotizante activo, sino lo opuesto, que, falleciendo el 2 de agosto de 1998, su última cotización fue el 5 de julio de 1998, registrando en el sistema sólo 8 semanas; por tanto, las cotizaciones que se reclaman a cargo del municipio de san Carlos que datan del año 1996 y enero de 1997, están por fuera del período del 3 de agosto de 1997 al 2 de agosto de 1998 último año de vida del causante.

Las consideraciones planteadas son suficientes para declarar que Yzinoer Antonio Mejía Cardona no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama en la demanda, como quiera que en el año inmediatamente anterior -3 de agosto de 1997 al 2 de agosto de 1998- solo se reportan 2,29 semanas, los cuales son insuficientes para adquirir el estatus pensional, en consecuencia, se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia,

en el sentido de declarar próspera la excepción de inexistencia de la obligación y no, la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de San Carlos.

Lo expuesto en precedencia releva al Tribunal de continuar con el estudio de los demás argumentos planteados en el recurso de apelación. Sin embargo, no podemos dejar de lado la reiterada jurisprudencia de nuestro órgano de cierre plantea como efecto de la falta de afiliación, por regla general, que la comprobada falta de afiliación del trabajador da lugar al pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones por parte del empleador incumplido[6].

3.2.3 De las costas procesales en segunda instancia.

Dada la falta de prosperidad del recurso de apelación de la parte demandante, se causan costas en esta instancia a su cargo y a favor del ente territorial. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

6 Sentenica SL4622 del 18 de noviembre de 2020.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva, en el sentido que la excepción que prospera a favor del municipio de San Carlos es la de inexistencia de la obligación y no la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Eugenia de Jesús Cardona de Mejía a favor del municipio de San Carlos. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

Pasa a la página 17 para firma...

...Viene de la página 16 para firmas.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADA:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2020-00090-01
RDO. INTERNO:	2022 – 755
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma y modifica
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 23/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Constancia de Publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-laboral/99

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADO:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2020-00090
SENTENCIA:	015-2023
DECISIÓN	Confirma y modifica

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 02:30 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro

del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por haberle sido adversa la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro, el 17 de enero de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta N.º 046 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Pensión de invalidez – régimen subsidiado

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA[1]:

[1] Archivo del expediente digitalizado denominado «01DemandaAnexos»

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que como pretensiones: se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de invalidez de origen común del 22 de julio de 2018, fecha de estructuración de invalidez; mesadas adicionales, intereses moratorios art. 141 Ley 100 de 1993; indexación y costas del proceso.

2.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: Que el señor Iván Darío Ospina Rendón nació el 24 de diciembre de 1967; tiene 900.18 semanas de cotización, sumando las que le imputa Colpensiones en su historia laboral y las del régimen subsidiado, que son desconocidas por la entidad y están debidamente probadas; correspondientes a los ciclos 05-2016, 06-2016, 07-2016, 08-2016, 09-2016, 10-2016 11-2016, 01-2017periodos con los que acredita 68.64 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez; el 218 de enero de 2019 el señor Iván Darío Ospina Rendón fue calificado por el Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones con una PCL de 72.50%, estructurada el 22 de julio de 2018, en dictamen 3346737 de 28 de enero de 2019; el 21 de marzo de 2019 el accionante reclamó reconocimiento y pago de pensión de invalidez, que le fue negada el 4 de julio de 2019, contra lo cual interpuso los recursos de ley para que Colpensiones estudiara las colillas de pago de Colombia Mayor, quien no ha girado el subsidio para los periodos que se reclaman a Colpensiones.

El accionante pidió el 16 de mayo certificado de afiliación al régimen subsidiado y el pago de los ciclos 02-016, 03-2016, 04-2016, 05-2016, 06-2016, 07-2016, 08-2016, 09-2016, 10-2016, 11-2016, 12-2016, 01-2017; el 22 de mayo de 2019 la Equidad Fiduagraria, le comunico al señor Ospina que estaba suspendido del régimen subsidiado desde el 5 de abril de 2016 sin haberle notificado el retiro del programa, pero sí el envío del talonario para que pagara de manera mensual sus aportes.

El accionante pidió la reactivación en el programa del subsidio al aporte a pensión, los días 20 de mayo, 7 de junio, 22 de agosto, 30 de octubre y 5 de diciembre de 2019, ya que el retiro antes mencionado fue ilegal por un error de Colombia Mayor, ya que el 1 de febrero de 2016, supuestamente se le realizó una cotización al sistema general de seguridad social, información errada; ya que siempre el accionante solamente cotizó a salud como independiente a través de la entidad COORIENTE SAS, como gestionadora de aportes y no como empleadora, ya que el actor es inválido y no puede laborar.

El señor Iván Darío Ospina Rendón está afiliado a SAVIA SALUD en el régimen subsidiado en salud desde el 22 de mayo de 2018; ha

interpuesto acción constitucional, para el amparo de su derecho, con resultados desfavorables.

2.2. CONTESTACIÓN: Notificado el auto admisorio de la demanda[2], el juzgado del conocimiento en auto del 14 de octubre de 2021 tuvo por contestada la demanda por Colpensiones,[3] Colpensiones da respuesta al negar la densidad de semanas y aclarar que lo es de 883 semanas cotizadas; manifestó no constarle lo relacionado con los otros periodos que informa el accionante, ni otros hechos; aceptó la solicitud pensional y sus negativas;

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación de pagar pensión de invalidez, falta de legitimación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de intereses moratorios y de indexación de las condenas, cobro de lo no debido,

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la que: Condenó a Colpensiones a reconocer y

[2] Archivo del expediente digitalizado denominado “03AutoAdmisorio”
[3] Archivo del expediente digitalizado denominado «11AutoFijaFecha»

pagar al señor Iván Darío Ospina Rendón, retroactivo pensional del 22 de julio de 2018 al 31 de julio de 2022; pensión de invalidez, en la suma de $1'000.000 a partir del 1 de agosto de 2022, intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de reconocer, causadas desde el 5 de julio de 2019 y hasta el día real del pago efectivo; autorizó a Colpensiones a deducir del valor del retroactivo pensional, lo correspondiente al aporte en salud y le condenó en costas, en las que fijó como agencias en derecho $3'100.000.

2.4. ALCANCE DE LA APELACION. Colpensiones interpuso y sustentó la alzada, como viene:

"Manifiesto al despacho que hare uso del recurso de apelación, únicamente respecto al numeral tercero de la sentencia, respecto a la condena de intereses moratorios el cual sustento de la siguiente manera: tenemos que la sanción moratoria contenida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, no está llamada a prosperar por cuanto la mora es consecuencia del incumplimiento, es decir se requiere el ánimo de incumplir lo cual no ha sucedido dentro del caso analizado, tenemos señores magistrados que mi representada realiza la negación de la pensión de invalidez que hoy es concedida en sede de primera instancia, toda vez que no se acreditaban los requisitos de ley necesarios para acceder a la misma, eso es la 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración. Señores magistrados el caso que nos ocupa se demuestra que mi representada realizo las gestiones

necesarias con miras a normalizar los aportes del afiliado, sin embargo, su carga iba hasta cierto punto y se adelantaron las gestiones pertinentes y posibles en el haber de mi representada. En ese sentido no hay por parte de Colpensiones un ánimo de incumplir y una negativa alejada de la ley y caprichosa, es por ello señores magistrados que de forma muy respetuosa les solicito se revoque la condena respecto a los intereses moratorios que acaba de ser impuesta en contra de mi representada, en ese sentido dejo sustentado el recurso.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tomaron la oportunidad para ello, la parte actora y Colpensiones.

La primera, reiteró los argumentos para la prosperidad del caso, de los que la Sala trae a colación los siguientes:

> El actor fue suspendido del régimen subsidiado de manera ilegal y arbitraria por un error de COLOMBIA MAYOR para entonces, fue retirado supuestamente porque el 1 de Febrero de 2.016, le realizaron una cotización al sistema general de seguridad social, lo cual no es cierto, como consta en el resumen histórico de ARUS, en la historia laboral de COLPENSIONES, en el certificado de afiliación de la NUEVA EPS donde se reflejan todos los IBC del actor y en la certificación expedida por el representante legal de COORIENTE SAS entidad en la que supuestamente

> trabajo mi mandante, donde consta que no era empleado de esta entidad, que ellos solamente le servían como intermediarios para cotizar a salud; documentos en los que reposa que ni en febrero de 2016, ni desde que está en el régimen subsidiado, ha aportado a pensión, que este siempre cotizó solamente a salud como independiente, a través de la entidad COORIENTE SAS, que presta el servicio de realizar los aportes a seguridad social y por lo cual cobran una comisión, pero en ningún momento constituye un vínculo laboral con la misma, o se constituyen en sus empleadores, porque este es invalido y no puede trabajar; dicho hecho no es causal para retirarlo del sistema porque el aporte fue con el SMLMV, si fuera trabajador de COORIENTE SAS, le hubieran tenido que pagar el paquete completo de salud, pensión y riesgos laborales.

Por su parte Colpensiones, expuso que quedó acreditado que el accionante tenía derecho a pensión de invalidez, y que si bien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, lo hizo ya que según el estudio realizado en sede administrativa, no era posible acceder a lo pedido por el demandante, con lo cual insiste en que no debe prosperar la condena por interese moratorios; para lo cual resalta la decisión SL704-2013, que consulta causales justificativas derivadas del respaldo normativo o aplicación minuciosa de la ley y la sentencia T-586 de 2012.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y el recurso de apelación interpuesto por la misma administradora.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. En sede de consulta, la Sala estudiará si, fue acertado el criterio de la juez de primera instancia al reconocer la pensión de invalidez a favor de Iván Darío Ospina y con cargo a Colpensiones, teniendo en cuenta los aportes realizados en Colombia Mayor.

En caso mantenerse válida la pensión de invalidez, se analizará la condena por retroactivo pensional, la procedencia de intereses moratorios, estos últimos también por vía de apelación y costas procesales a cargo de Colpensiones.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibídem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

> «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia que:

- El señor Iván Darío Rendón tiene una pérdida de capacidad laboral de 72.50% estructurada el 22 de julio de 2018.
- El 21 de marzo de 2019, solicitó pensión de invalidez a Colpensiones[4]; que le fue negada mediante resolución SUB174222 del 4 de julio de 2019[5],
- El 19 de julio de 2019[6], interpuso recurso contra dicha decisión. Que le fue resuelto desfavorablemente la resolución SUB196064 de 25 de julio de 2019[7]; apelación que tuvo idénticos resultados, en resolución DPE 8517 de 27 de agosto de 2019[8].
- El 15 de mayo de 2019 el accionante pidió el cobro de los subsidios del Estado a la Equidad FIDUAGRARIA, en tanto realizó los pagos oportunamente, pero la entidad no giró el subsidio del Estado, por lo tanto, pidió su cobro y que se corrigiera y actualizara su historia laboral;
- Solicitó ante EQUIDAD FIDUAGRARIA certificado de afiliación y las cotizaciones realizadas, también pidió que se pagaran los aportes en los cuales hizo su pago oportunamente; la entidad emitió el certificado, pero aclaro que "su estado actual en el programa de subsidio al aporte en pensión PSAP es suspendido desde el 05/04/2016…"

[4] F. 111 véase "01Demanda"
[5] F. 113-118 ibídem.
[6] F. 123-129 ibídem
[7] F. 131-135 ibídem.
[8] F. 141-146 ibídem

- En respuesta a posterior solicitud del demandante, FIDUAGRARIA EQUIEDAD (SIC) manifestó el 11 de octubre de 2019:

> A este punto cabe recordar que de conformidad con el artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 de 2016, explicado en el acápite 3º de este escrito, el giro de subsidios pensionales a favor de los beneficiarios del Programa PSAP está supeditado a las cuentas de cobro que presenta Colpensiones, quien luego de que realiza el recaudo y validación de los aportes que efectúan los beneficiarios, requiere a la Administradora Fiduciaria del FSP para que desembolse los recursos con los que se completaran las cotizaciones de los afiliados al régimen subsidiado pensional.
>
> Respecto a los subsidios 2016-05, 2016-06, 2016-07, 2016-08, 2016-09, 2016-10, 2016-11, 2016-12 y 2017-01, le informamos que no es posible proceder con el pago de los mismos, toda vez que para abril del 2019, usted fue suspendido del Programa, en este orden de ideas el trámite que debe agotar **es desvirtuar la causal de pérdida del derecho imputada**, es decir, "que la entidad *Corriente S.A.S* pago sus aportes en salud como dependiente para febrero de 2016".
>
> Finalmente, teniendo en cuenta los documentos aportados, la Administradora Fiduciaria no tiene claridad respecto al vinculo que sostuvo con la entidad ***Corriente S.A.S.***, por estas razones es necesario que en el periodo máximo de un (1) mes aporte: **certificación expedida por dicha entidad, donde conste detalladamente el vínculo jurídico que sostuvo con usted**, en caso de existir relación laboral o de prestación de servicios así deberá hacerse constar, junto con los ingresos que haya percibido, de ser el caso, en aras de analizar su posible reactivación al Programa.
>
> Si vencido el plazo otorgado, usted NO ha remitido a ésta Unidad de Gestión la totalidad de los documentos requeridos de forma completa, se entenderá que DESISTE de su inconformidad, y se procederá a efectuar el retiro su afiliación del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, por incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio contemplada en el numeral 1 del 2.2.14.24 del Decreto 1833 de 2016: "*Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión*".

Y en este orden de ideas, el demandante aportó la documentación pedida, y Fiduagraria, el 29 de noviembre de 2019, accedió a reactivar la afiliación y al pago de los subsidios, como tramite especial, por ser VIGENCIAS EXPIRADAS[9]:

[9] F. 199 ibídem

Cordial Saludo.

De manera atenta, me permito informarle que **FIDUAGRARIA S.A.**, a través de la Unidad de Gestión del Encargo Fiduciario **EQUIEDAD**, es la **ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, responsabilidad que asumió a partir del 1 de diciembre de 2018 en virtud de la firma del Contrato de Encargo Fiduciario No.- 604 del 21 de noviembre de 2018, suscrito con el Ministerio del Trabajo y por tanto, quien tiene competencia para dar respuesta a su comunicación de la siguiente manera:

Mediante comunicación del 11 de octubre de 2019, con radicación No.- 20191182-EN-005, la Administradora Fiduciaria le indicó que resultaba necesario que en el periodo máximo de un (1) mes aportara: i) certificación expedida por *Corriente S.A.S,* donde conste detalladamente el vínculo jurídico que sostuvo con usted, en aras de desvirtuar el reporte que generó la suspensión de su afiliación al Programa PSAP.

El 31 de octubre de 2019, usted se pronunció mediante comunicación recibida con la radicación No. - 2019118221-RN-006, solicitando la reactivación de su afiliación y pago de subsidios aportando para tal efecto: certificación expedida por la empresa *Corriente S.A.S,* mediante la cual hace constar que usted no ha sido empleado o contratista de dicha entidad; reportes de ARUS; certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Antioquia, respecto a la inscripción de la entidad Corriente S.A.S; y (Registro Único Tributario) RUT.

En virtud de las pruebas allegadas, la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional debe proceder como se lo indica la norma y **reactivará** su afiliación al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, dado que desvirtuó la supuesta capacidad de pago que adquirió para febrero de 2016.

Respecto a los ciclos los ciclos 2016-02, 2016-03 y 2016-04 , la Administradora Fiduciaria solicitó al Ministerio del Trabajo autorización de giro de recursos, mediante oficio con radicado No.-. 2019120542-EN-001 del 21 de junio de 2019.

Es importante resaltar que, las cuentas de cobro referidas en líneas anteriores constituyen una excepción al trámite normal de pagos, pues en ellas se solicitaron el **desembolso de subsidios acumulados que no fueron cobrados oportunamente, por lo que son clasificadas como VIGENCIAS EXPIRADAS.**

Hecha estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de consulta.

3.2.1. De la pensión de invalidez. Teniendo en cuenta que Iván Darío Ospina Rendón alcanzó el estado de invalidez con una PCL de 72.50%% y fecha de estructuración el 22 de julio de 2018 la pensión debe examinarse a la luz del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que señala:

«*Requisitos para obtener la pensión de invalidez*. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO 1o. (Parágrafo condicionalmente exequible) Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su *invalidez* o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.»

Al estudiar la historia laboral del demandante, encuentra este Tribunal que en los último 3 años anteriores a la fecha de estructuración, comprendidos entre el 22 de julio de 2015 y el 21 de

julio de 2018, aparece un vacío en los días cotizados por el periodo comprendido entre los ciclos 201605 a 201701; con la glosa *deuda por no pago del subsidio por el Estado;* sin embargo, como viene de verse en los hechos que no son punto de discusión esta falta de pago por parte del Estado; esta inconsistencia se generó en razón de la exclusión del actor del régimen subsidiado en pensiones; misma que solo fue conocida por este cuando solicitó ante Fiduagraria EQUIDAD, la cobertura de estos ciclos.

Situación similar a la que se generó en caso estudiado por la Sala de Casación Laboral en el año 2014, bajo sentencia CSJ SL13542-2014 reiterada en decisión SL3723-2022[10], en la que se adoctrinó que, en tanto el subsidio para las cotizaciones de trabajadores de sector rural y urbano de grupos de población más vulnerables, se pierde en los términos del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, es necesario que el afiliado conozca de su suspensión o retiro del subsidio, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa presentando las pruebas que desvirtúen las causales informadas por la entidad para su remoción del sistema:

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral 1; SL3723-2022 , MP OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, Radicación n.° 87009 (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, en lo que sí tiene razón la censura es en lo que atañe a la suspensión de la condición de afiliado del accionante, puesto que, aunque pareciera inabordable el estudio de la acusación por la alusión a cuestiones fácticas en un cargo enderezado por la senda directa, la verdad es que es posible hacer abstracción de estas referencias y resolver desde lo jurídico.

En concreto, en lo que a la subcuenta de solidaridad concierne, el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es subsidiar las cotizaciones al sistema de pensiones de trabajadores subordinados o independientes de los sectores rural y urbano de los grupos de población más desprotegidos, que por su especial situación de insuficiencia de recursos no pueden realizar íntegramente el aporte.

Es uno de los desarrollos del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y se encuentra regulado por el Decreto 3771 de 2007, en cuyo precepto 13 consagra los requisitos para hacerse merecedor de los beneficios de la subcuenta de solidaridad, a saber: (i) Ser mayor de 35 años y menor de 55 si se encuentran afiliados al ISS; o menores de 58 años si se hallan en los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan. (ii) Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si lo están a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan y (iii) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 23 del mismo Decreto, consagra la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando, durante un tiempo, adquiera capacidad para sufragar el aporte completo o «cuando suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con recursos para realizar el aporte», pero podrá reactivar su calidad, avisando a la entidad que administra los recursos del Fondo.

Según el artículo 24 ibídem, se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, caso en el que «la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período».

Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en

> conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron.
>
> Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica. En consecuencia, el cargo es fundado. (Subrayado de la Sala).

Y siendo que, en el asunto de autos, la actuación de la entidad, que retiró al trabajador del régimen subsidiado generó una deuda por parte de este ante Colpensiones, era más que atendible que este pudiera defenderse de forma oportuna y del mismo modo se desplegaran los trámites necesarios para corregir el error, y evitar la afectación del derecho fundamental del señor Iván Darío Ospina Rendón.

Y más aún por parte de Colpensiones, quien tenía como función la de ejercer las acciones de cobro pertinente ante el régimen subsidiado para obtener el pago de estos ciclos, lo cual realizó; sin que haya objeción en cuanto a la titularidad del derecho a la pensión de invalidez del trabajador por parte de la entidad, y así lo asevera su apoderada en el escrito de alegatos, quien incluso no lo presentó como punto de apelación.

Así dado que se logra con suficiencia, comprobar que el trabajador acumuló una densidad de 68.57semanas cotizadas en el lapso mencionado, se confirma la decisión de primera instancia en este aspecto.

3.2.3. Del retroactivo pensional en pensión de invalidez,

Nos remitimos a lo preceptuado en el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993:

> «*Monto de la pensión de invalidez*. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.»

Siendo que la a quo reconoce la mesada pensional por valor del SMLMV para cada anualidad, no es procedente hacer la liquidación del IBL para efecto de determinarla, como quiera que el análisis se hace por el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones

y en caso de lograr una suma superior al SMLMV, no prosperaría la modificación por ser contrario a Colpensiones.

Por otro lado, como la pensión de invalidez se paga desde la fecha de estructuración de la misma, esto nos lleva al examen de la prescripción, propuesta por Colpensiones:

3.2.3.1. De la prescripción.

Se tiene por sabido que el fenómeno prescriptivo se interrumpe con la reclamación que se hace a la administración, al tenor de lo descrito en los artículos 488 del CST y 151 del CPT.

En punto a su contabilización en el caso de la pensión de invalidez, esta opera no desde la estructuración del estado de invalidez, sino, desde la ejecutoria del dictamen que la estableció, tal como fue explicado en decisión SL4766-2021[11]:

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral; Magistrado Ponente: CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, SL4766-2021, Radicación n.° 84596, Acta 36, Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

> «No sobra recordar que esta Corporación tiene definido que, cuando se trata de la pensión de invalidez, la prestación solo se puede reclamar una vez se tiene certeza de la calificación y definición de la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50 %, emitida por la autoridad competente, momento desde el cual se hace exigible su reconocimiento (CSJ SL1562-2019).
>
> Así mismo tiene decantado que, de conformidad con los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST, los derechos de la seguridad social prescriben en tres años, los cuales se cuentan a partir del momento de su exigibilidad (CSJ SL13155-2016, CSJ SL1785-2018 y CSJ SL2885-2019); es por ello que quien pretenda una prerrogativa de esa naturaleza, deberá reclamarlo en el término establecido, en cuyo caso, para que por una sola vez se entienda interrumpido y comience a correr de nuevo por un lapso igual al inicialmente señalado, debe ser solicitado ante la entidad que lo adeuda.»

El dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 3346737 de 2019[12], tiene constancia de ejecutoria por parte de Colpensiones del 20 de febrero de 2019[13] y la demanda fue interpuesta el 6 de marzo de 2020[14], y admitida el 8 de octubre de 2020, cuando solo habían transcurrido poco más de un año, por tanto, no había operado el fenómeno prescriptivo.

[12] Fol. 69-73, "01Demanda" en el expediente digitalizado
[13] Fol. 75, "01Demanda" en el expediente digitalizado
[14] Fol. 17 ibídem.

El retroactivo pensional, liquidado por esta Corporación, como se observa en la tabla inserta, asciende a una suma ligeramente superior a la reconocida por la primera instancia, y teniendo en cuenta que la revisión se hace en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, no es procedente la modificación de la providencia sobre la cuantía del retroactivo pensional.

Año	No. mesadas	Valor mesada	Total por período
2018	6 mesadas y 8 días	$ 781.242,00	$ 4.895.783,20
2019	13 mesadas	$ 828.116,00	$ 10.765.508,00
2020	13 mesadas	$ 877.803,00	$ 11.411.439,00
2021	13 mesadas	$ 908.526,00	$ 11.810.838,00
2022	7 mesadas	$ 1.000.000,00	$ 7.000.000,00
		Total consolidado	$ 45.883.568,20

3.2.4. De los intereses moratorios.

Se tiene por sabido que estos se reconocen por la mora en el pago de la prestación pensional, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la reclamación la entidad tiene un periodo de gracia de cuatro meses para dar respuesta. El Decreto 656 de 1994 le otorgó al Gobierno Nacional la facultad de establecer los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan

solicitudes relacionadas con pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Cabe anotar que se fijó el término de 4 meses para reconocer la pensión de vejez y 2 meses para la pensión de sobreviviente, no se reglamentó la de invalidez, por lo que por vía de analogía nos remitimos a la ley 797 de 2003.

Del contenido de la norma enfatizamos que los intereses corresponden a un elemento resarcitorio y no sancionatorio, en razón del no pago de las mesadas pensionales y en más reciente jurisprudencia, por el no reconocimiento de reajuste de las mismas. Con lo que excepcionalmente su aplicación no procederá en los siguientes casos, según lo fijó esta Corte en proveído CSJ SL5673-2021, en el que explicó:

> No sobra recordar que si bien es cierto esta Sala de Casación ha señalado que, excepcionalmente, las administradoras de pensiones públicas o privadas se encuentran exoneradas del pago de los mentados intereses moratorios, también lo es que precisó que ello sólo es posible en casos específicos y, se itera, excepcionales, bien sea: i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (ver sentencias CSJ

SL787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826, SL10637-2015, rad. 43396 y SL1399-2018, rad. 45779), situaciones que no son predicables en el presente asunto, dadas las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que lo rodearon (Subraya de la Sala).

Al descender al asunto de autos, tenemos que Fiduagraria dio respuesta al accionante en la que informó que Colpensiones había iniciado las acciones de cobro el 23 de junio de 2017, en las cuales incluyó los ciclos 201602, 201603 y 201604 y en punto a los periodos 201605 a 201701, para abril de 2019 el trabajador había sido suspendido del programa; más Colpensiones no reparó en ello y pese a que en la historia laboral, aparece la glosa en cuanto a que la deuda, era carga del Estado, lejos de favorecer al trabajador, y reconocer la prestación, la negó, lo que hace improcedente la aplicación de las causales excepcionales de exención de intereses moratorios; aspecto que también estudió la Sala de Casación Laboral en decisión SL3723-2022:

"Así mismo, como en la demanda inicial se solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es viable su imposición, dado que se ha definido que estos proceden por el retardo en el pago de las mesadas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la entidad deudora (CSJ SL4011-2019), menos cuando la negativa de la

prestación se produjo por omitir la contabilización de ciclos de cotización en el régimen subsidiado, que dada las falencias anotadas, que corresponde a la inobservancia legal, debía reconocer la accionada."

Aclarado esto, dado que Iván Darío Ospina Rendón radicó la solicitud de pensión de invalidez el 29 de marzo de 2019 ante Colpensiones, la que fue respondida en forma negativa, el 5 de julio de 2019, es decir dentro del término de cuatro meses, por tanto, los intereses moratorios se causan a partir de 29 de julio de 2019, incluso del retroactivo causado hasta la fecha y de las mesadas devengadas de allí en adelante; por tanto, es viable modificar la condena de primera instancia en este sentido, por tratarse de una declaración que favorece a Colpensiones.

No se examinará la indexación por vía de consulta, como quiera que no fuera concedida.

Corolario de lo expuesto, por haber resultado vencida en juicio se mantiene la condena en costas procesales a cargo de Colpensiones.

En conclusión, la decisión de primera instancia será adicionada en lo relacionado con la orden de descuento del valor pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sobre el retroactivo de la pensión de invalidez y modificada en la fecha a partir de la cual se reconocen los intereses moratorios. En lo demás será confirmada.

3.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Corren a cargo de Colpensiones, quien interpusiera recurso, contra la decisión en cuanto a la condena por intereses moratorios y que le fue resuelto en forma adversa. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la decisión consultada y apelada, el cual quedará así: "Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer a IVÁN DARÍO OSPINA RENDÓN el pago de los INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de reconocer, causadas a partir del **21 de julio del año 2019** y hasta el día real del efectivo pago."

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Edicto.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente

Viene de la pag. 28 para firmas

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Nohelia Margarita Gómez
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00259-01
RDO. INTERNO:	2022 – 706
FECHA:	15 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 23/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Nohelia Margarita Gómez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00259-01
SENTENCIA:	016-2023
DECISIÓN:	Confirma

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 10:00 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 1° de agosto de 2022. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 050 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Pensión de sobrevivientes. Flexibilización del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA[1].

2.1.1. El 29 de junio de 2021 acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a la instancia: i) se declare que Luis Enrique Jaramillo Orozco dejó derecho a la pensión de sobrevivientes; ii) se declare que a Nohelia Margarita Gómez Miranda le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por Luis Enrique Jaramillo Orozco; se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 5 de noviembre de 2020, mesadas adicionales de cada año, intereses moratorios y costas procesales.

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan a la instancia, narra la demanda que, Nohelia Margarita Gómez Miranda contrajo matrimonio con Luis Enrique Jaramillo Orozco el 31 de julio de 1993, procrearon 2 hijas, para la fecha de presentación de la demanda ya mayores de edad.

Afirma que, realizaron la cesación de efectos civiles del matrimonio católico el 1° de agosto de 2008 y a pesar de ello la pareja continuó

[1]Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

con su vida en común hasta el 5 de noviembre de 2020, fecha en que falleció Luis Enrique Jaramillo Orozco, por causas de origen común y quien en los últimos 3 años anteriores a la muerte había cotizado154,28 semanas a Colpensiones.

Informa que, Nohelia Margarita Gómez Miranda se presentó ante Colpensiones el 11 de diciembre de 2020 a reclamar pensión de sobrevivientes, la entidad negó la prestación argumentando que no se demostró la convivencia.

Explica que la relación se vio afectada en ocasiones en razón a los problemas de alcoholismo de Luis Enrique Jaramillo Orozco, pero a pesar de ello Nohelia Margarita Gómez Miranda siempre estuvo en forma ininterrumpida en su hogar, con sus hijas, con el causante, pendiente de absolutamente todas las cosas de este, como pareja que fueron durante 17 años.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, Colpensiones, da respuesta a la demanda[2], afirmando que[3] no le consta que Nohelia Margarita Gómez Miranda y Luis Enrique Jaramillo Orozco convivieron como pareja desde sus nupcias ni si continuaron con su vida en común a pesar de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, tampoco que procrearon 2 hijas. No le consta si la relación se vio afectada por problemas de alcoholismo de Luis Enrique Jaramillo Orozco.

Los demás hechos los acepta. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Y propone las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación de pagar pensión de sobrevivencia e intereses moratorios, improcedencia en el pago del retroactivo pensional, imposibilidad de condena en costas, prescripción y buena fe.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual, condena a

[2] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «11AutoFijaFechaAudiencia»
[3] Archivo pdf del expediente digital denominado «08ContestaciónColpensiones»

Colpensiones a reconocer y pagar a Nohelia Margarita Gómez Miranda, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Luis Enrique Jaramillo Orozco a partir del 5 de noviembre de 2020, retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2022 por 13 mesadas anuales, intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago y costas del proceso.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la condena a intereses moratorios, argumentando que no hay retardo en el reconocimiento de las mesadas y se ha cumplido con una de las causales en que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no prospera este concepto.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Colpensiones descorrió el traslado

conforme se observa en el expediente digitalizado, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001; así mismo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, a favor de Colpensiones, por tratarse de una entidad de seguridad social donde la Nación funge como garante, de acuerdo con la sentencia CSJ STL7382-2015

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si fue acertado el análisis jurídico y probatorio realizado por la a quo:

i) En cuanto a que, si Luis Enrique Jaramillo Orozco dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes,

ii) Respecto a la calidad de beneficiaria de Nohelia Margarita Gómez Miranda y al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

iii) En caso afirmativo, desde qué fecha se reconoce la prestación, si hay lugar a retroactivo pensional, mesada adicional, intereses moratorios y costas procesales.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

> «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia, que, Nohelia Margarita Gómez Miranda y Luis Enrique Jaramillo Orozco contrajeron matrimonio el 31 de julio de 1993, procrearon 2 hijas, realizaron la cesación de efectos civiles del matrimonio católico el 1° de agosto de 2008, Luis Enrique Jaramillo Orozco, falleció el 5 de noviembre de 2020 por causas de origen común dejando cotizadas a Colpensiones en los últimos 3 años 154,28 semanas y que Nohelia Margarita

Gómez Miranda se presentó ante Colpensiones el 11 de diciembre de 2020 a reclamar pensión de sobrevivientes pero la entidad negó la prestación.

Relevado de verificar los anteriores supuesto, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de consulta y apelación.

3.2.1. De la pensión de sobrevivientes.

Para adentrarnos en el tema, empezamos por decir que la filosofía que orienta la pensión de sobrevivientes es que los beneficiarios continúen con la satisfacción de sus necesidades, como lo eran con el salario del causante si se trata de un trabajador activo o de la pensión del causante si se trata de un pensionado.

la función de esta prestación es menguar las consecuencias económicas que se ocasionan por el fallecimiento, de un afiliado o de un pensionado, para las personas que previamente ha determinado el legislador, conforman su núcleo familiar.

El estudio de esta prestación se realiza con la norma vigente al momento de fallecer el causante. Para el caso que nos ocupa, como ya se anotó, Luis Enrique Jaramillo Orozco perdió la vida el 5 de noviembre de 2020, como se puede leer en la copia del registro de defunción aportado con los anexos de la demanda[4], por lo que le es aplicable la Ley 797 de 2003.

3.2.2. De la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Como no se trata de un pensionado sino de un afiliado al sistema de seguridad social, el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, consagra que, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar, siempre y cuando el afiliado hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento.

[4] Página 13 del Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

En el caso de autos, los 3 años corresponden desde el 5 de noviembre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2020. Ahora bien, con la demanda se adjuntó historia laboral[5] expedida en una fecha anterior al fallecimiento de Luis Enrique Jaramillo Orozco, 29 de julio de 2020 y como quiera que no existe otro documento actualizado, con fundamento en este se realiza el siguiente análisis:

Se observan cotizados los ciclos 11 y 12 de 2017, del 01 al 05, del 07 al 09, 11 y 12 de 2018, el 02, del 04 al 06, del 08 al 10 y 12 de 2019, a razón de 30 días cada uno, para un total de 86 semanas, las cuales son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto resolvió que Luis Enrique Jaramillo Orozco dejó causado la pensión de sobrevivientes.

3.2.3. De la calidad de beneficiaria de la demandante.

La ley 100 de 1993 en su artículo 47, consagra como primeros beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañera

[5] Página 24 idem.

o compañero permanente, dividiéndola en dos modalidades: vitalicia o temporal.

Vitalicia para quienes, teniendo la calidad de cónyuge o compañera o compañero permanente, a la fecha de fallecimiento del causante cumplan 30 o más años de edad o teniendo menos ha procreado hijos con el causante; y temporal, cuando el o la beneficiaria tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con aquel.

En el caso bajo estudio Nohelia Margarita Gómez Miranda nació el 1º de abril de 1979, como se lee en el registro civil de nacimiento[6], por tanto, para el 5 de noviembre de 2020 contaba con más de 30 años de edad.

3.2.4. De la cónyuge como beneficiaria.

De acuerdo con los incisos segundo y tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para que la cónyuge supérstite tenga

[6] Registro civil de nacimiento obrante en la página 18 idem.

derecho a la pensión de sobreviviente la sociedad conyugal no debe estar disuelta, debe estar vigente para la fecha de fallecimiento del causante.

En el caso bajo estudio se conoce que Nohelia Margarita Gómez Miranda y Luis Enrique Jaramillo Orozco disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal en el año 2007, y al año siguiente cesaron los efectos civiles del matrimonio religioso, lo que equivale a un divorcio; de acuerdo con el hilo jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral[7], la actora pierde la posibilidad de acceder al estatus pensional como quiera que deja de existir legalmente la obligación de ayuda mutua.

A pesar de que el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido que no hay lugar a realizar ninguna consideración en relación con las causas de separación, en sentencia SL1727 del 17 de marzo de 2020, flexibiliza la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes, evaluando las circunstancias especiales del caso y reconoce una pensión de sobrevivientes a una excónyuge, dado que el divorcio se derivó por ser víctima de violencia

[7] Rad. 45038 del 13 de marzo de 2012 y SL2131 del 21 de junio de 2022.

de género, haber contribuido con su trabajo no remunerado a la pensión de vejez del causante, a quien además cuidó hasta su muerte.

En la sentencia citada, la alta Corporación se permite recordar la sentencia SU768 de 2014 de la Corte Constitucional, afirmando que la dirección del proceso judicial en el marco del Estado Social de Derecho implica que el juez:

> […] ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.
>
> El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial.
>
> […]
>
> Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

3.2.4.1. Esta situación le permite al Tribunal, inicialmente centrar el estudio en una situación de puro derecho relativa a la posibilidad de flexibilizar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los motivos que se afirman fueron causal de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que unió a Nohelia Margarita Gómez Miranda y Luis Enrique Jaramillo Orozco

Se afirmó en la demanda que el matrimonio se vio afectado por los problemas de alcoholismo de Luis Enrique Jaramillo Orozco, elemento perjudicial para la pareja y con el cual tuvo que luchar duramente Nohelia Margarita Gómez Miranda hasta el día de la muerte de aquel, problemas que, en la declaración de parte, Nohelia Margarita Gómez Miranda dijo comenzaron en el año 1996.

3.2.4.2. La circunstancia alcohólica de Luis Enrique Jaramillo Orozco fue expuesta ampliamente por la prueba testimonial traída al proceso y que se transcribe a continuación apartes de sus declaraciones para mayor claridad, así:

A) Testimonio de Fernando Tadeo Zapata Montoya. Afirma que conoció a Nohelia Margarita Gómez Miranda y Luis Enrique Jaramillo Orozco por lo menos hace 22 años, en razón a la vecindad. Dijo que sabía que «ellos tuvieron inconveniente porque él era alcohólico». Situación que conoció porque tomaba con él y cada vez que se encontraban se tomaban unos aguardientes y que Nohelia le comentó que él diario llegaba a la casa borracho, entonces que él se lo encontraba y le daba consejo «Hombe Luis hombre, bebé cada 8 diitas, ¿para qué te vas a poner diario hombre?, mirá esas hijas tan hermosas que tenés». Resalta que le daba mucho consejo a él y recuerda que para la época en que Nohelia le dijo que él ya estaba entregado al vicio él se chocó en el carro. Manifiesta que Luis «se mantenía por ahí pidiendo plata para poder beber» y que lo vio detrás de Nohelia «bregándole a sacar plata para sostener su vicio» porque ese vicio es muy duro, incluso hasta el trabajo la seguía y conoció que visitaba a la mamá de él también a «sacarle plata» que Luis «se mantenía por allí y cuando ya le daba la rasca ya se tiraba en cualquier parte» «lo que le veía uno tomar era alcohol con Coca Cola».

Interrogado hasta cuando vio a Luis Enrique con ese vicio y contestó «hasta lo último, es que él dejaba y llegaba como que sí

se iba a manejar bien, que no sé qué, que mis hijas, que una cosa y la otra y lo dejaba por ahí 2 o 3 meses y después, lo cogía con más fuerza». Resalta que «hasta siempre», incluso cuando se cayó y se dio en la cabeza y en el hospital murió.

Preguntado si tiene conocimiento que Luis Enrique fue a Alcohólicos Anónimos contesta que sí, que a él lo pusieron en alcohólicos anónimos y le ayudó mucho en «bregar a ver si de pronto dejaba ese vicio y él no pudo, Luis no pudo... él bregaba y estaba un tiempo muy juicioso, una berraquera, pero ya después otra vez y ya cuando lo cogía lo cogía peor, ya era que, en cualquier cera, en cualquier parte se quedaba ahí tirado, orinado» Resalta que Luis no dejó de beber, se encontraba «con esos amigos» bebía hasta las dos o tres de la mañana, cuando podía subía hasta la casa de Nohelia y cuando no se tiraba al suelo y ahí se quedaba dormido.

B) Testimonio de Elsy María Hurtado Otálvaro. Conoce a Nohelia Margarita hace 17 años, en Amor y Vida un CDI de ICBF, cuando entró a trabajar en oficios y Nohelia ya era vigilante allá. Explica que se hicieron buenas amigas, son confidentes, se ayudan mutuamente. Conoció a Luis Enrique porque ella se lo

presentó, ellos era esposos explica, que sabe que ellos se casaron. Afirma que Nohelia tuvo muchos inconvenientes con él por el problema de salud, que era que él tomaba mucho licor. Que habiendo conocido a Nohelia en el 2006 recuerda que, en el 2008, cuando la hija de la testigo tuvo un trasplante de córnea y tuvo mucho apoyo moral de Nohelia, esta le comentó que «no crea que es usted sola la de las dificultades porque mire que yo también estoy con Luis en este proceso». Dice que Nohelia le preguntaba si la acompañaba «a buscar a Luis que lleva 2 o 3 días sin llegar a casa» y juntas se iban a buscarlo por la plaza del mercado, hasta que lo encontraban.

Preguntada si sabe que Luis buscó ayuda por el tema de problema de salud del alcoholismo en algún tipo de institución y responde que sí, que Luis le pidió ayuda a Nohelia y a la hija y lo llevaron a San Vicente Fundación, ahí estuvo y asistió a varias terapias. Dice que la muerte le provino por una caída que sufrió estando embriagado.

Para adentrarnos en el proceso de valoración probatoria, se pone de presente que el derecho procesal laboral por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de las

pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su convencimiento, atendiendo el criterio de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y para que no sea arbitraria la valoración del juez, debe explicar las razones de su convencimiento.

Así, en punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Para este Tribunal los testimonios se encuentran verosímiles a la luz de las reglas de la sana crítica, considerando que tuvieron la oportunidad de percibir por medio de sus sentidos el asunto que declaran, el objeto y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se percibió. Y ello es así, porque se da en el marco de la amistad creada al conocerse por razón de la vecindad el primero y ser compañeras de trabajo con la segunda.

A estos testigos la Corporación le otorga credibilidad en cuanto a lo que declaran, por los hechos referentes que recuerdan, la manera de comunicarse y su comportamiento durante el interrogatorio realizado por el juez y los apoderados judiciales de las partes, la forma natural y espontánea, coherente y coincidente, la manera como se daban sus respuestas y la cautela de mencionar cuando un hecho se lo contaba Nohelia Margarita Gómez Miranda o Luis Enrique Jaramillo Orozco o alguna otra persona o de no decir algo más allá de sus conocimientos.

Así, este Cuerpo Colegiado encuentra veracidad en el hecho de que Luis Enrique Jaramillo Orozco tenía un consumo de alcohol alto, compulsivo, dependiente y severo.

Un correcto entendimiento del hábito en el que se encontraba Luis Enrique Jaramillo Orozco con el consumo de alcohol le permite entrever a esta Sala que, estos no solo le generaban un perjuicio a su salud física y sicológica, sino también, un impacto negativo en sus relaciones familiares, afectando física y sicológicamente la integridad de las personas que lo rodeaban.

Nótese como en la declaración de parte Nohelia Margarita Gómez Miranda manifiesta que nunca hubo una agresión física, como puños ilustra ella, pero sí empujones, gritos e insultos de parte de ambos como en la calle, cuando Luis Enrique Jaramillo Orozco se acercaba a su trabajo a pedirle dinero y esta se negaba a entregárselo, circunstancia última de la que dan fe los declarantes por haber presenciado estas escenas, lo que advertían un miedo en la demandante y los testigos en que esto desencadenara el despido de Nohelia Margarita Gómez Miranda, como quiera que el consumo de alcohol del causante ya había generado perjuicios en su desempeño ocupacional.

Entendido el alcoholismo como una enfermedad, la misma no justifica la violencia verbal a la que era sometida Nohelia Margarita

Gómez Miranda por parte de Luis Enrique Jaramillo Orozco no solo cuando estaban en la intimidad de su hogar, sino que también invadía los espacios laborales de aquella y aunque la demandante manifestó superarlos porque continuamente el causante aceptaba su culpa y daba señales de querer superar el consumo de alcohol, recaía, volvía a lo mismo, como si se tratara de un bucle; comportamiento que aunque fue normalizado por la accionante; no puede pasar por alto este Tribunal que, en conjunto, todas estas circunstancias son equiparables a lo que por definición de violencia contra la mujer y violencia económica se consagró en la Ley 1257 de 2008, así:

> **Por violencia contra la mujer se entiende** cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.
>
> Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, **por violencia económica**, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

En ese orden de consideraciones, el alcoholismo de Luis Enrique Jaramillo Orozco por acción y omisión produjo sufrimiento sicológica,

económica y patrimonial en Nohelia Margarita Gómez Miranda por su condición de ser mujer, derivado de la intranquilidad que le generaba saber que este se encontraba consumiendo licor, de su presencia en el lugar de trabajo para pedirle dinero, incluso a los gritos, de la posible ausencia prolongada de la casa en la que vivían como bien lo mencionan los testimonios. Así mismo, Luis Enrique Jaramillo Orozco por acción ejercía un control abusivo de las finanzas de Nohelia Margarita Gómez Miranda por razón de su condición asalariada, al contar con un trabajo estable e intimidarla con su sola presencia o por los gritos, en el lugar donde cumplía con su jornada de trabajo para conseguir un provecho económico.

Llegados a este punto, a traeremos a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC 10829 del 25 de julio de 2017: "La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad" es por ello que, este Tribunal considerando que la accionante ha sido víctima de violencia contra la mujer y violencia económica, permite que esta pueda acceder a los mecanismos de protección, evitando

incurrir en una revictimización por *violencia institucional* y por tanto, se concluye que, la cesación de los efectos civiles del matrimonio realizado por Nohelia Margarita Gómez Miranda y Luis Enrique Jaramillo Orozco no tiene incidencia en el análisis de la convivencia efectiva como quiera que, este documento no trascendió más allá de ser un acto formal, puesto que, quedó demostrado que, la pareja a pesar del acto jurídico, mantuvo el ánimo de ayuda mutua y cohabitación.

Respecto a la ayuda mutua, tiene claro la Corporación que, a pesar que Luis Enrique Jaramillo Orozco por el consumo de alcohol no era una persona laboralmente activa, su seguridad social era pagada por la accionante, Nohelia Margarita Gómez Miranda, comprendiendo esta Sala que, por la cesación de los efectos civiles no podía incluirlo como beneficiario suyo y eso llevó a que este cotizara de manera independiente para asegurarle una atención en salud, salía en su búsqueda cuando demoraba 48 horas o más sin saber de él.

Aunado a lo anterior, resalta esta Corporación que la atención médica que recibió Luis Enrique Jaramillo Orozco por el golpe que en últimas desencadenó su muerte fue gracias a Nohelia Margarita

Gómez Miranda que, sin saber las dimensiones del accidente, no le restó importancia a la gravedad del mismo, coincidiendo con el dicho de los testigos no solo en estos hechos, sino que, era la demandante y no otra persona quien siempre socorrió al causante, además que, nunca dejaron de convivir bajo el mismo techo, lo que nos lleva a la cohabitación, y es que, aunque la actora acepta «echaba» o lo corría de la casa, este nunca lo hizo de una manera definitiva, nunca tomó sus pertenencias fuera del hogar y su ausencia no superó los 15 días, por la circunstancias especialísimas que generaba el consumo de alcohol de Luis Enrique Jaramillo Orozco en la relación familiar. Esto es, que tales hechos no pasaron de ser discusiones y rencillas entre pareja, motivadas por la adicción del ahora causante.

En consecuencia, se acreditó por la parte demandante que aún con la cesación de los efectos civiles del matrimonio que los unió, no desapareció la vocación de convivencia entre Nohelia Margarita Gómez Miranda y Luis Enrique Jaramillo Orozco, como quedó acreditado, por los testigos, socorriéndolo hasta el fallecimiento de este, a pesar del sufrimiento y el abuso que le infringió aquél. Por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia en este asunto.

3.2.5. Del disfrute y monto de la pensión de sobrevivientes.

Tratándose de pensión de sobrevivientes la fecha de la muerte del afiliado marca la causación de esta prestación pensional para sus beneficiarios, sin que ello esté sujeto a la fecha de solicitud del derecho ni la reclamación tardía afecta la existencia del derecho, el que por demás es irrenunciable, si no que, genera la prescripción sobre los efectos económicos del mismo.

Así, se confirmará el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de noviembre de 2020, fecha en que ocurrió el deceso de Luis Enrique Jaramillo Orozco y como la demanda se presentó el 29 de junio de 2021, no operó el fenómeno prescriptivo.

El monto de la mesada pensional equivale al SMLMV de cada anualidad, como quiera que el IBC de las cotizaciones nunca superó el SMLMV.

3.2.6. De los intereses moratorios que se analizan por el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, esta Corte ha adoctrinado una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los intereses, como cuando: *i)* se actúa en acatamiento de la disposición legal, sin prever futuros análisis o cambio de criterios jurisprudenciales, verbigracia, en torno a su validez o aplicación en el tiempo -requisito de fidelidad-; *ii)* se concede la prestación en aplicación de una nueva línea jurisprudencial y, *iii)* existe conflicto entre eventuales beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria.

Obsérvese que la resistencia primigenia de Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobreviviente tiene apoyo en la cesación de efectos civiles del matrimonio y la liquidación de sociedad conyugal, frente a lo cual la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento que citamos en precedencia flexibiliza el reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuando la cesación de los efectos civiles o el divorcio y la liquidación de sociedad conyugal obedecen a la violencia ejercida o sufrida por uno de los cónyuges. Si esta fuera la situación fáctica en

el caso que nos concita, se podría estar en presencia de una de las subreglas fijadas por la jurisprudencia para exceptuar el pago de intereses moratorios. Pero es del caso que, si bien Luis Enrique y Nohelia Margarita rompieron los lasos formales de su relación, no es menos cierto que en el ámbito de lo material los elementos que constituyen la convivencia como el apoyo, ayuda y cuidados permanecieron, siendo visibles de parte de Nohelia Margarita dada las especiales condiciones de salud de su pareja por la adicción al alcohol. Todo ello pone de presente que la convivencia efectiva entre causante y reclamante nunca cesó. Por estas consideraciones no prospera la inconformidad de la parte apelante y se encuentra procedente confirmar la condena por este concepto.

3.3. De las costas procesales.

Por haber resultado vencida en juicio se mantiene la condena en costas procesales de primera instancia y por la falta de prosperidad del recurso de apelación de Colpensiones, se causan costas en esta instancia a su cargo d y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de ellas.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 1° de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de Nohelia Margarita Gómez. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las administradoras.

Lo resuelto se notifica por Edicto electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORA AMINTA ARANGO MONSALVE
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA Y PORVENIR S.A
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO
RADICADO ÚNICO:	05-284-31-89-001-2019-00227-00
RADICADO INTERNO:	2022-881
FECHA:	10 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 23/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/02/2023, a las 17:00 horas

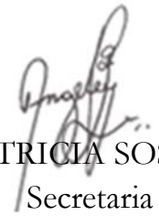

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**DORA AMINTA ARANGO MONSALVE**
Demandado:	**BANCO DE BOGOTA Y PORVENIR S.A**
Procedencia:	**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO**
Radicado:	**05-284-31-89-001-2019-00227-00**
providencia:	**2023-039**
Decisión:	**CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS SENTENCIA**

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **DORA AMINTA ARANGO MONSALVE** en contra del **BANCO DE BOGOTA Y PORVENIR S.A.** Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el 24 de octubre de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 039** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

La demandante pretende que se declare que tiene derecho a que el BANCO DE BOGOTÁ S. A. le pague los aportes a pensión, previo calculo actuarial, de los periodos comprendidos del 6 de noviembre de 1975 a mayo 16 de 1985, con sus respectivos intereses moratorios y que como consecuencia se condene a la entidad demandada a afiliar al Fondo de Pensiones PORVENIR S. A. y cancelar los aportes y que se cite al fondo de pensiones antes referido para que comparezca al proceso y reciba los aportes. Solicitó además fallar ultra y extrapetita.

H E C H O S

Como fundamento para sus súplicas, expone que entre ella y la entidad demandada, se suscribió un contrato a término indefinido, en el cual se vinculó en el cargo de Cajera, contrato que fue ejecutado en la sucursal de Banco del municipio de Frontino, laborando hasta el 16 de mayo de 1985, fecha en que fue terminada la relación laboral sin justa causa por parte de la entidad demandada.

Menciona la demandante que el régimen de prima media tuvo cobertura en Colombia desde el año 1967 y que la entidad demanda omitió afiliarla a seguridad social en pensión desde que ingresó a laborar.

Indicó que el día 24 de enero de 2011 solicitó a través de derecho de petición al Banco de Bogotá se le informara a que fondo de pensión le habían consignado las cotizaciones a pensión y la entidad bancaria mediante comunicado de octubre de 2011 y marzo 6 de 2012, le informó que durante el tiempo que ella laboró en Frontino, el ISS no había asumido los riesgos de invalidez, vejez y muerte y que por lo tanto no existieron cotizaciones ni descuentos por este concepto y que para la época, el empleador asumía el riesgo directamente, solo para trabajadores que llevaran más de diez años al servicio del mismo.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S. A. a través de apoderada judicial idónea dio respuesta a la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la parte actora aduciendo que para la época en que la actora prestó sus servicios al Banco de Bogotá, en el municipio de Frontino, el ISS no tenía cobertura para ningún riesgo en este municipio, razón por la cual el Banco no tenía la posibilidad de afiliar a la señora ARANGO a seguridad social como su empleada y que solo empezó a tener cobertura en esta zona el 1 de octubre de 1992, esto es que hubo imposibilidad legal y física para afiliarla.

Arguyo además que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, no existía vínculo laboral entre la demandante y el Banco, por lo que no hay lugar al pago de aportes al Sistema General de Pensiones a su favor y por los periodos que se relacionan en la demanda. Además de que el titulo pensional deprecado por la demandante por el tiempo laborado, está excluido del cálculo actuarial o título pensional, al tenor de lo establecido en los literales e y d del parágrafo 1 º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 y el literal a del numeral 1 ° del artículo 3 del decreto 1748 de 1995, en armonía con el artículo 1 º del Decreto 1887 de 1994 y que se resalta que como lo tiene establecido la jurisprudencia laboral, para efectos de convalidar tiempos laborados y no cotizados se ha concluido que solamente procede cuando el contrato de trabajo estuviere vigente al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, condición de no cumple la demandante.

Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y PRESCRIPCIÓN.

A su vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. por intermedio de apoderada judicial dio respuesta oportuna indicando que las pretensiones van dirigidas frente a un tercero y por lo tanto son ajenas al entorno social de la entidad Porvenir S. A. la cual no tiene ningún conocimiento sobre las razones jurídicas y presupuestos facticos que soportan las peticiones y que en cuanto a que se cancelen las cotizaciones deprecadas a dicho fondo, la demandante no se encuentra afiliada al mismo y que en caso de ser ordenado el pago a dicho fondo no presenta oposición al respecto, para lo cual se deberán realizar los trámites de afiliación de la demandante.

Propuso excepciones de mérito de: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR APORTES HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO BUENA FE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 21 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, absolvió del título pensional, dado que para la época en que finalizó la relación laboral no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, que es la que contempla la obligatoriedad de la cotización a pensión, razón por la cual, no había porque retener y pagar esos aportes a la seguridad social y pensión.

RECURSO DE ALZADA

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida:

> *Sustento mi recurso de apelación en lo siguiente. El despacho se centró en determinar o analizó la decisión que acaba de tomar, en que mi poderdante estaba solicitando indemnización sustitutiva, algo que no se solicitó en el proceso. En el proceso de solicito única y exclusivamente, que se condenara al Banco al pago del cálculo actuarial de los*

períodos comprendidos entre el 6 de noviembre de 1975 al 16 de mayo del 85, cálculo actuarial de los periodos no cotizados a pensión y que se vinculara a Porvenir a fin de que aceptara la afiliación de la señora Dora Aminta, con el fin de que ella o bien pueda seguir cotizando o bien pueda solicitar la indemnización o la devolución de aportes. Si bien para la fecha en que se dio la relación laboral, no existía la indemnización sustitutiva, si la hubo para la fecha en que la señora cumplió los 60 años de edad o los 55, o en cualquier momento lo podía solicitar, porque tampoco la ley trae un extremo para solicitar indemnización sustitutiva.

Para la fecha en que ella cumplió la edad, la indemnización sustitutiva ya estaba vigente, que es la que hace alusión la juez, el honorable despacho en su sentencia, sin embargo, no fue eso lo que se pidió en el proceso, por lo tanto, considero que se debe revisar por parte del Honorable Tribunal a fin de que se conceda lo pretendido. También dice el despacho que, no comparto la decisión del despacho en que dice que para la fecha no era obligatorio la afiliación, la pensión, pues la misma ley 90 del 46 lo traía y el decreto 3141 de 1966 también lo trajo, lo estipuló la obligación de los empleadores a afiliar y les transmitió la carga hacer las provisiones por el período que no cotizaron, durante el tiempo que supuestamente por la falta de cobertura no lo podían hacer, lo que quiere decir que si había una obligación de a proveer los recursos para pensión y, en este caso, a mi poderdante se le están vulnerando.

De igual manera, también se viola con la sentencia que acaba de proferir la Honorable Juez, principios constitucionales que son relevantes para tener en cuenta al momento de tomar esta decisión, como son la igualdad, la Seguridad Social que se le vulneró a la señora Dora Aminta en su momento por el Banco de Bogotá y que en este momento se está solicitando, se haga y no de manera caprichosa, a través de que es obligación en este momento de los fondos independientemente de la edad, aceptar la afiliación. Entonces, por lo tanto, considero que en este sentido también falla en la sentencia en negar las pretensiones de la demandante, porque principios como la universalidad, integridad de la Seguridad Social, están afectando la condición de la demandante en este momento.

Sustento también la decisión, en que la Juez no tuvo en cuenta el abundante pronunciamiento jurisprudencial y los conceptos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia en Sala laboral frente a temas idénticos, se apartó de ellos y no los tuvo en cuenta, pese haberlos dicho en los alegatos. Entonces, en este sentido, sustento su señoría el recurso a fin de que se me conceda y sea enviado ante el Honorable Tribunal para que sea éste quien bien definida la situación de mi poderdante.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, la abogada del BANCO DE BOGOTA indicó en sus alegatos que se confirme la sentencia desestimatoria de las pretensiones, frente a la ausencia de obligación de su representada de cotizar los aportes deprecados, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) no estaba vigente la relación laboral.

Por su parte, el abogado de la demandante extiende la argumentación de los puntos de apelación y solicita que en caso de que no se conceda el título, se otorgue la indemnización sustitutiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El asunto venido en apelación se centrará en dilucidar si debe ser reconocido el respectivo título pensional a favor de la demandante y a cargo de la empresa demandada, desde el 6 de noviembre de 1975 a 16 de mayo de 1985.

En este orden, se le recuerda a las partes que en materia procesal laboral y de la seguridad social, el tribunal en aplicación del principio de consonancia no puede examinar temas que no fueron planteados en el recurso de apelación debidamente sustentado en la audiencia de fallo, es decir, únicamente se estudiaran las inconformidades que sustentaron una vez se profirió la sentencia por parte del A Quo, por lo tanto, los temas diferentes traídos, ya sea en escritos separados después de la sentencia de primera instancia o en los alegatos, no se estudiaran.

Así las cosas, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada en los alegatos de conclusión no se estudiará, ya que esta pretensión no fue pedida en el recurso de alzada, ni mucho menos pretendida en la demanda.

En el presente caso, no existe discusión de la existencia del contrato laboral en dicho periodo.

La Sala advierte previamente que el argumento de la A quo para negar el título pensional, relacionado con que el contrato laboral no estaba vigente al 1 de abril de 1994, no es acertado, ya que, se resalta que cuando la afiliación no era una obligación, debe permitírsele al afiliado sumar el tiempo de servicio o las semanas cotizadas que tenía antes de que la afiliación fuera obligatoria, con el fin de acceder a una de las prestaciones que ofrece el régimen, como es la pensión de vejez o jubilación, a pesar de que su contrato no existía cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993.

Así lo ha sostenido la CSJ SL en sentencia del 24 de febrero de 2021, SL673, M.P LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, cuando ha señalado que:

> *La censura cuestiona la hermenéutica dada por el Tribunal al literal c) del parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de que la obligación de trasladar el cálculo actuarial solo se estableció en relación con los trabajadores que tenían vigente su contrato de trabajo para cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 y estima que por vía de excepción de inconstitucionalidad no se podría inaplicar el litera c) mencionado, dado que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia CC C-506 de 2001, por lo tanto, la decisión tiene efectos erga omnes que impiden acudir a esa figura.*
>
> *Al respecto importa señalar que si bien es cierto que el legislador únicamente contempló la posibilidad de habilitar los tiempos de servicios prestados a los empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, siempre que estuviera vigente el vínculo laboral al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, en criterio de la jurisprudencia de Sala la protección se extiende aún si no estuviera vigente la relación laboral, tal y como reiteradamente lo ha manifestado, entre otras, en sentencia CSJ SL 2138-2016, como sigue:*
>
> *Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.*
>
> *En igual sentido así dijo en sentencia CSJ SL3892-2016:*
>
> *Por todo lo antes dicho, considera la Sala que el ad quem sí se equivocó al considerar que, en razón a que el empleador no estuvo obligado a la afiliación de la trabajadora ante el ISS durante la existencia del contrato de trabajo, y el contrato finalizó el 31 de diciembre de 1978, entonces aquel no tenía la obligación de reconocer esos tiempos, como si la pensión nunca hubiese estado a su cargo; con esta posición del juez colegiado se desconoce el derecho que tenía la accionante, en arreglo al artículo 260 del CST, a que el empleador le fuera sumando esos tiempos de trabajo subordinado prestado para reunir los requisitos de la pensión del artículo 260 del CST, es decir hasta completar mínimo 20 años, y que el único fin de la afiliación era que este se subrogara en el ISS de dicha carga, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, más no perjudicar al trabajador; por el contrario, el propósito fue favorecerlo, para que ya no tuviera que prestar a un mismo empleador todo el tiempo de servicio requerido para la maduración del derecho, sino que pudiera sumar tiempos con distintos empleadores.*
>
> *De ahí que el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 dejó a salvo el derecho a la pensión a cargo del empleador hasta tanto se diera la subrogación por haberse cumplido el aporte previo para cada caso, así:*

> *Artículo 72. Las prestaciones reglamentarias en esta ley, que se venían causando en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esta fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.*
>
> *Así las cosas, fuerza concluir por la Sala que el empleador debe reconocer esos tiempos de servicios con el valor correspondiente del cálculo actuarial, en los términos del literal c) del artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, el cual se mantuvo igual luego de la reforma introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sin que deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo estaba vigente o no a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, puesto que esta condición atenta contra los derechos adquiridos, reconocidos no solo de manera genérica en el artículo 58 de la Constitución, sino de forma específica en cuanto a la seguridad social con la reforma introducida al artículo 48 ibídem por el A.L. 01 de 2005, cuando señala que «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos». Además, que esta reforma añadió al contenido normativo del artículo 48 superior el principio de efectividad de las cotizaciones y los tiempos laborados.*

Sin embargo, en este asunto no se accederá al título pensional, ya que debe tenerse en cuenta que la demandante no está afiliada a un fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, ni al RAIS, ni cuenta con cotizaciones a las que se han de acumular las semanas correspondientes al cálculo actuarial pretendido, representado en un título pensional, o al menos en este proceso no se demuestra, por lo que no puede acceder a las prestaciones pensionales de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al régimen elegido.

A partir de una interpretación del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, tenemos que la habilitación de tiempos servidos a empleadores que en su momento no estaban obligados a cotizar y tenían a su cargo el reconocimiento de la pensión de vejez o de jubilación, a través del pago de un título pensional, será exigible cuando dicho tiempo de servicios le permitan acceder a una de las prestaciones del sistema de pensiones.

Esto significa que, finalmente, el tiempo representado en el título que ahora depreca la demandante, no es útil ni necesario para acceder, primero, a las prestaciones pensionales que están a cargo de Colpensiones o un fondo privado, pues la demandante no está afiliada; presupuesto indispensable, ya que con la afiliación efectiva al menos se hubieren hecho cotizaciones, para que sobre estas

se puede sumar los aportes correspondientes al tiempo servido antes de ley 100, representado en un título pensional.

Sobre el tema ver sentencia SL 606-2019 del alto tribunal en lo laboral, donde indica lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Antes de responder a ese interrogante, debe ponerse de presente que el actor «[…] no demostró haberse afiliado al régimen de seguridad social, antes ni después de la Ley 100 de 1993». Importa relievar que mientras no opere la afiliación al sistema de pensiones no puede establecerse un lazo que conduzca a la reclamación de las prestaciones en él establecidas. Así se desprende de la sentencia CSJ SL 35211, 9 sep. 2009, en la que dijo:*
>
> *[…]*
>
> *Claro que la afiliación y la cotización, si bien hacen parte de la relación jurídica de seguridad social y, por consiguiente, con estrechas vinculaciones y recíprocas influencias, son conceptos jurídicos distintos, que no es dable confundirlos, y que están llamados a producir secuelas totalmente diferentes en el mundo del derecho.*
>
> *"La afiliación es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquél.*
>
> *"De tal suerte que la pertenencia al sistema de seguridad social está determinada por la afiliación y en ésta encuentran venero todos los derechos y obligaciones, consagrados a favor y a cargo de los afiliados y de las administradoras o entes gestores.*
>
> *"Nadie puede predicar pertenencia al sistema de seguridad social, mientras no medie su afiliación; y ningún derecho o ninguna obligación de los previstos en dicho sistema se causa a su cargo sin la afiliación.*
>
> *"La cotización, por su parte, es una de las obligaciones que emanan de la pertenencia al sistema de seguridad social, que, como ya se explicó, deriva, justamente, de la afiliación.*
>
> *"Mientras que la afiliación ofrece una pertenencia permanente al sistema, ganada merced a una primera inscripción, la cotización es una obligación eventual que nace bajo un determinado supuesto, como lo es la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica. (Subrayas marginales).*
>
> *Es trascendental la previsión anterior, porque el precedente jurisprudencial decantado por la Sala ha llevado a adoptar posiciones que implican establecer la obligación del pago del cálculo actuarial «[…] cuando el tiempo de servicio es necesario para la consecución de la pensión a cargo de un fondo al cual se encuentre afiliado el reclamante», sin importar que la relación laboral se hubiese dado con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y comprendiendo incluso a aquellos empleadores que, como la empresa petrolera demandada, no estaban obligados a afiliar a sus servidores porque el ISS no había efectuado el llamamiento a la inscripción en su compresión territorial.*

(…)

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a casar la sentencia acusada porque, de un lado no existe una afiliación del recurrente a una entidad de seguridad social que permita habilitar el pago de la contribución actuarial, y, en segundo lugar, puesto que el traslado del cálculo actuarial tiene por objeto que el tiempo de servicios prestado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, sin afiliación al sistema, sea computado con las semanas de cotización a un fondo porque son determinantes para la causación de la pensión de vejez, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, tanto antes como después de que fuera subrogado este precepto por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; luego entonces, esos 7 años y 7 meses trabajados por el actor al servicio de la demandada no tienen la posibilidad de contribuir a la consolidación de su pensión de vejez.

(…)"

Así las cosas, **se confirmará por otros motivos** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino el 21 de julio de 2022, dentro del proceso instaurado por la señora **DORA AMINTA ARANGO MONSALVE** en contra del **BANCO DE BOGOTA Y PORVENIR S.A,** conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO.** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA
PROCEDENCIA:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO:	05-615-31-05-001-2020-00094-01
RADICADO INTERNO:	2022-894
FECHA:	10 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 23/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN**
Demandado:	**DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA**
Procedencia:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**
Radicado:	**05-615-31-05-001-2020-00094-01**
Providencia:	**2023-042**
Decisión:	**CONFIRMA SENTENCIA**

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN** en contra del señor **DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA.** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 042,** acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

El demandante solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre él y el señor DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA como consecuencia se condene al demandado al reconocimiento y pago de las

prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, reconocimiento y pago de pensión, indemnización por mora en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo, por no consignar las cesantías, por despido injusto, que se indexen las sumas, lo que ultra y extra petita resulte probado, costas del proceso.

HECHOS

Manifiesta el demandante que trabajo como mayordomo en una finca propiedad del señor DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA en el municipio de guarne desde el mes de febrero de 2017, donde laboro hasta el mes de enero de 2018 vinculado mediante contrato verbal a término indefinido; desempeñaba sus labores en cumplimiento de un horario y devengaba un salario mínimo; que su contrato fue terminado por causas imputables al empleador en razón a que este no le cancelaba los pagos oportunamente, ni le fue reconocido en la duración del contrato las prestaciones sociales, ni las vacaciones, así como que tampoco le fue cotizado a la seguridad social por el tiempo laborado ni consignadas sus cesantías al fondo respectivo, finalizo contando que solicito conciliación ante el ministerio del trabajo sin que el demandado asistiera a la cita, sin que a la fecha se haya realizado la liquidación final del contrato de trabajo.

P O S T U R A D E L D E M A N D A D O

Mediante curador ad-litem se dio respuesta a la demanda por parte del señor DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA manifestando frente a los hechos que no le constan.

No presentó allanamiento u oposición a las pretensiones. Propuso los medios exceptivos de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN.

D E C I S I Ó N D E P R I M E R A I N S T A N C I A

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, DESESTIMÓ la tacha de sospecha presentada por el CURADOR AD-LITEM de DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA frente a la declaración de DANIEL RESTREPO CARVAJAL por extemporánea, ABSOLVIÓ al demandado por todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, dado que no se demostró el contrato laboral, COSTAS a cargo del señor CONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN a favor del demandado.

RECURSO DE ALZADA

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia proferida.

> *Interpongo el recurso de apelación frente a su decisión, pues toda vez que los señores Magistrados también deben de estudiar la situación de que sí existió entre el señor Gonzalo Humberto Bernal y el señor Diego Fernando Paniagua, una relación laboral y cuando se habla de las pruebas, usted señora Juez, no tuvo en cuenta el testimonio del señor* ***Daniel Restrepo****, cuando dijo que él lo vio en la finca en dos ocasiones porque él se había quedado allá y otra acá en Ríonegro cuando le estaba pagando el salario. Pues si el despacho, dice que no hay las pruebas suficientes, pero existió fue un contrato verbal y el demandado, señor Paniagua, que fue muy malicioso en la parte de esta relación laboral y los dos testigos sí lo vieron allá trabajando, sí lo veían allá haciendo todas esas actividades. Entonces, cuando dice que no se demostró que sí él era el dueño, pero, qué tiene que ver algo de que si es el dueño o yo tengo una finca o la tiene alquilada, la relación laboral existe, porque a pesar de que, si no ostenta un título o no se aportó algún título del señor, sí hay una relación laboral, mientras se mantenga, un ejemplo una finca arrendada, hay una relación laboral con quien está en la finca. Entonces, el señor Daniel Restrepo sí dice que lo conoció y la señora Janet explica, que ella se acercaba allá cuando iba caminando o cuando el señor Gonzalo la llamaba para que le llevara alimentos, porque este señor se demoraba mucho en pagarle. Entonces, en el interrogatorio de parte al señor Gonzalo, una vez dijo que me fuera, por qué, porque le estaba reclamando de que el pago oportuno de su salario, entonces, por lo tanto, sí hubo remuneración, sí hubo prestación del servicio, sí hubo subordinación, porque de quién eran los perros como lo afirmó el señor Daniel Restrepo, que había 16 perros, entonces había que cuidar, había que cuidar el jardín. Entonces, con esta situación y estas pruebas arrimadas al proceso a través de los testigos, pues quien más va a conocer de qué de que si hay evidencia de que hubo una relación laboral con el señor Paniagua. Por lo tanto, solicito revisar muy bien, escuchar nuevamente el testimonio del señor Daniel Restrepo, que sí lo conoció o si lo vio allá en la finca, que era el dueño o era el que mandaba en la finca. Entonces, para que sea revocada su sentencia y le sean reconocidas las todas las pretensiones al señor Gonzalo Bernal, muchas gracias.*

ALEGATOS

Una vez dado el traslado correspondiente, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por la parte demandante.

El problema jurídico principal a resolver se centra en establecer si entre las partes existió una relación laboral y, en caso positivo se analizará si el accionado tiene la obligación de pagar las pretensiones solicitadas en la demanda.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

Tratándose de la existencia de una relación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

En este asunto, sea lo primero advertirle a la parte recurrente que el interrogatorio de parte del demandante sólo se puede utilizar como prueba cuando haya declarado una confesión sobre hechos que produzcan

consecuencias jurídicas adversas a éste y que favorezcan a la parte contraria, por lo tanto lo que indicó el accionante a su favor, se insiste, no se puede utilizar como prueba, afirmar no es probar.

Ahora, en cuanto a lo expresado por los testigos LUZ JANET CASTILLO GUTIÉRREZ y DANIEL RESTREPO CARVAJAL, colige la Sala, tal como lo hizo la A quo que, no se demuestra de ninguna forma que la prestación personal del servicio del actor en la finca EL CASTILLO haya sido en favor del demandando, para poder presumir la existencia de un contrato laboral.

La señora LUZ JANET CASTILLO GUTIÉRREZ, si bien afirmó que el demandante prestaba los servicios en la finca EL CASTILLO, sin embargo, expresó que únicamente fue en dos ocasiones al predio, sabe por comentarios del actor que el accionado es el dueño y que era el jefe, nunca vio que le dieran ordenes e instrucciones aquel, ni conoce de pagos.

El señor DANIEL RESTREPO CARVAJAL, en su declaración manifestó que conoce al demandante de nacimiento, dado que éste es el compañero sentimental de su abuela. Manifestó que el accionante laboraba en la mencionada finca, pero sabe que fue en beneficio del demandado, porque escuchaba al pretensor hablando por teléfono con un don Diego, entonces al tratarlo en estos términos él supone que el accionado era el patrón y dueño de la finca. Que una vez el accionado le dio un dinero al demandante, por lo que se imagina que era el salario. No vio al accionado dar órdenes e instrucciones al actor.

Para la Sala lo narrado por el testigo no acredita una prestación del servicio en beneficio del accionado, ya que lo escuchado en las llamadas telefónicas o que aquel le hubiera proporcionado un dinero al actor, no demuestra claramente dicho elemento, para que al menos, se presuma el contrato laboral.

En conclusión, se advierte que, si bien el actor si hizo algunas tareas en la FINCA EL CASTILLO, sin embargo, no se probó que este servicio haya sido en beneficio del demandado, ya sea como propietario del predio o como

usufructuario de éste, por lo tanto, al brillar por su ausencia alguna prueba que demuestre el elemento relacionado con la prestación personal del servicio en favor del accionado, no se puede declarar el contrato laboral.

Finalmente, se recuerda que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

Conforme a lo expuesto, la sentencia de primera instancia **se confirmará.**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por el señor **GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN** en contra del señor **DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA.A,** conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin Costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO.** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

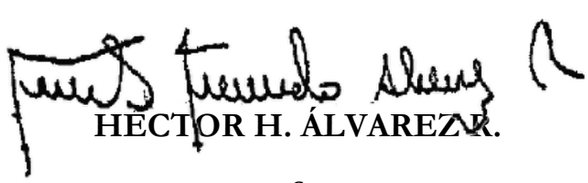

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AIDE CRISTINA ATEHORTÚA ZULETA
DEMANDADO:	ARKO ALIMENTOS S.A.S
PROCEDENCIA:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO:	05-615-31-05-001-2020-00292-00
RADICADO INTERNO:	2022-888
FECHA:	10 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 23/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**AIDE CRISTINA ATEHORTÚA ZULETA**
Demandado:	**ARKO ALIMENTOS S.A.S**
Procedencia:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado:	**05-615-31-05-001-2020-00292-00**
Providencia:	**2023-040**
Decisión:	**CONFIRMA SENTENCIA**

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **AIDE CRISTINA ATEHORTÚA ZULETA** en contra de la sociedad **ARKO ALIMENTOS S.A.S.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 040** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato laboral con la demandada desde el 16 de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2021, siendo éste terminado por causas imputables al empleador, como consecuencia de ello se condene la accionada al pago de primas por servicios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, se ordene el pago de las condenas indexadas y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar en ARKO ALIMENTOS S.A.S, mediante un contrato de trabajo a termino fijo desde el 16 de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2021, desempeñándo labores de operaria de producción, con un salario mensual de $877.803.

Expuso que la empresa le propuso renunciar, sin embargo, no accedió a ello, por lo que la accionada le negó el ingreso a las instalaciones el 5 de agosto de 2020, omitiendo el pago de la liquidación de las prestaciones sociales, manifestándole el señor ANDRES CUERVO gerente de la empresa, que no tenía como cancelar la suma adeudada.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la empresa **ARKO ALIMENTOS S.A.S,** contestó indicando que es cierta la vinculación laboral, solo que la terminación del vinculó fue motivada por la liquidación y clausura definitiva de la empresa, así como la suspensión de actividades por mas de 120 días, como lo indica el artículo 61 del C.S.T.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medio exceptivo el COBRO DE LO NO DEBIDO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, desde el 16 de febrero al 04 de agosto del 2020 entre AIDE CRISTINA ATEHORTÚA ZULETA y la sociedad ARKO ALIMENTOS S.A.S, devengando la suma de ($877.803) por concepto de salario.

Condenó la sociedad, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas por servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, desde el 5 de agosto de 2020, hasta que se hiciera efectivo el pago de la condena.

Condenó la accionada al reconocimiento y pago del cálculo actuarial en la AFP que se encuentre afiliada la demandate, durante el término de la relacion laboral, con un IBL del salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, la apoderada judicial de ARKO ALIMENTOS S.A.S sostuvo literalmente lo siguiente:

> *Consideramos, según la siguiente sustentación, que hay lugar al recurso de apelación, puesto que, en interrogatorio la demandante, confesó no haber regresado a partir del día 4 de agosto de 2020, lo que de hecho deja demostrado, que la trabajadora dejó de asistir a su lugar de trabajo por voluntad propia y equivale a una renuncia a su cargo, por lo tanto, no se queda demostrado la mala fe y por lo tanto, no habrá lugar a la indemnización moratoria.*

Cabe resaltar, que la mala fe deberá ser probada y en el interrogatorio de parte, de hecho, al representante legal de la sociedad Arko Alimentos S.A.S, quedó más que probado las dificultades económicas que atravesó la empresa durante el año 2020 y 2021 como consecuencia de la pandemia COVID-19 y de la terminación abrupta del único y principal cliente que tenía la empresa y, por lo tanto, el impedimento para seguir desarrollando su objeto social. Hechos todos estos conocidos, no solamente por la trabajadora, sino por todos los trabajadores vinculados a la empresa y, como reiteró ella en varias ocasiones durante su testimonio, se le informó de estos sucesos durante diversas reuniones, situación que también ella dejó como confesión durante el interrogatorio de parte. Por lo tanto, señora juez solicitamos que sea negado, tanto la sanción moratoria como la indemnización por despido sin justa causa.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez vecido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Se pone de presente que no es objeto de discusión la relación laboral pregonada por la demandante desde el 16 de febrero al 4 de agosto de 2020, al igual que la condena de las prestaciones sociales.

El problema jurídico a resolver se orienta en determinar si la empresa ARKO ALIMENTOS S.A.S, terminó el contrato laboral suscrito con la demandante, invocando una justa causa, o por el contrario debe la sociedad pagar la indemnización por despido injusto que pretende el polo activo, establecida en el Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art. 28 de la ley 789 de 2002.

Del mismo modo, se estudiará si es procente, tal y como lo concluyó la A quo, la condena de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indemnizacion por despido injusto

Para dilucidar ello, se hace necesario el estudio de las pruebas aportadas al plenario, con el fin de concluir si efectivamente, el despido se produjo bajo una causal que justificaba el actuar del empleador, o en su defecto; si es suficiente con lo manifestado por la recurrente en la apelación, cuando dice que la demandante, por voluntad propia no regresó a las instalaciones de la empresa el 4 de agosto de 2020.

Sea lo primero precisar que el artículo 164 del Código General del Proceso reza que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

De igual forma el artículo 167 del estatuto en cita, aplicable al proceso laboral en virtud de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, les compete a las partes la carga de la prueba para demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora, cuando el objeto del proceso se relacione con la declaratoria de terminación unilateral por parte del empleador del contrato de trabajo sin justa causa, y la indemnización como consecuencia de ello; a cada una de las partes procesales le asiste una carga probatoria que consiste en que al trabajador (demandante,) quien afirma haber sido despedido, debe probar el hecho del despido, es así como debe tenerse presente que no basta con demostrar la existencia de la relación laboral y que ésta terminó, sino que debe demostrarse por parte del actor que dicha terminación devino en un despido.

Por su parte el Empleador (demandado) tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que el fin del vínculo se suscitó por una causa legal.

Es así como puede afirmarse que si el empleador demandado en el proceso, quiere demostrar que para la terminación unilateral del contrato de trabajo se amparó bajo una de las justas causas legales consagradas en el Art. 61 del C.S.T, debe probar suficientemente la existencia de dicha causal, y además al momento de la extinción del vínculo debe manifestarle al trabajador cuál es ésa causal o motivo por el cual se termina la relación de trabajo, sustentada claro está en los hechos que dieron lugar a la decisión o determinación, ello como una expresión palmaria del respeto al debido proceso constitucional consagrado en el Art. 29 Superior, pues con posterioridad no podrían dentro del proceso judicial alegarse válidamente por parte de ése empleador un hecho, causal o motivo diferente al argüido al momento de la menciona terminación.

La señora Aide Cristina, desde el libelo introductor indicó que fue llamada por el empleador con el fin de que presentara la carta de renuncia, a su vez, la demadada, al referirse sobre este hecho, lo aceptó, solo que, lo justificó indicando que la sociedad sería liquidada y por ello estaba amparado en una justa causa para terminar el vinculo laboral.

Por lo tanto, invocó las causales contempaldas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo literal *e) y f)* donde se dispone literalmente lo siguiente:

> *Artículo 61. Terminacion del contrato*
>
> *1. El contrato de trabajo termina:*
>
> *2.*
>
> *a). Por muerte del trabajador;*
>
> *b). Por mutuo consentimiento;*
>
> *c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
>
> *d). Por terminación de la obra o labor contratada;*
>
> ***e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;***
>
> ***f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;***
>
> *g). Por sentencia ejecutoriada;*
>
> *h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;*

> *i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.*

> *2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

Como se observa, en el numeral 2 en cita, se encuentra el procedimiento que debe surtir el empleador, para dar por terminado el contrato laboral, en caso de argumentar las causales e) y f), que consisten en pedir permiso al Ministerio del Trabajo e informar a los trabajores por escrito sobre este hecho.

Ahora, los aspectos descritos, no fueron acreditados en el plenario, toda vez que lo único que se tiene sobre ello, es lo manifestado en la respuesta de la demanda, y lo declarado por el Doctor Juan David Lopera, representante legal de la sociedad accionada, al indicar que habían socializado la clausura de la empresa con los trabajadores, pero no probó la formalidad exigida en la norma, que consistía en hacerlo por escrito; y en cuanto a la autorización del Ministerio del Trabajo, nada se dijo.

Circunstancias, que denotan, una terminación unilateral e injusta, porque el contrato pactado a termino fijo culminaba el 16 de febrero de 2021, ya que así lo aceptó la sociedad, sin embargo, el contrato se terminó anticipadamente, dadas las situaciones enrostradas, por lo que este punto objeto de apelación, no tiene vocación de prosperar.

Indemnizacion moratoria

El recurso en este sentido, viene encaminado en que la empresa no actúo de mala fe, solo que para los años 2020 y 2021, por la pandemia sufrió dificultades económicas, dada la terminación del contrato del único cliente que tenia, motivo del que no puede pregonarse la intención del empleador, para evadir las obligaciones que le correspondían.

Sobre este aspecto, en reiteradas ocasiones, el órgano de cierre laboral se ha pronunciado, sosteniendo lo siguiente: [1]

> *Así las cosas, conviene recordar que esta Sala de la Corte ha enseñado de manera inveterada, que la sanción moratoria prevista en la normativa atrás citada no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos. Situación que fue la que descartó el ad quem, toda vez que del material probatorio encontró que se trataba de un verdadero docente de una institución educativa, la que sin lugar a dudas conocía que tales personas deben vincularse a través de contratos de trabajo para docentes.*
>
> *En múltiples decisiones se ha dicho, que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. En efecto, en la sentencia SL3936-2018, entre muchas otras, así reflexionó la Corte:*
>
> > *Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta.*
> >
> > *Así entonces, no se advierte que el Tribunal se hubiese equivocado al imponer la sanción moratoria en este caso, pues como bien adujo no existen elementos que lleven a pensar que la demandada obró de buena fe, para desconocer los derechos mínimos de la trabajadora y dicha carga probatoria le corresponde a la accionada, la cual no se satisface alegando el íntimo convencimiento de estar obrando en el marco de un contrato civil o comercial en el que la actora acordó prestar servicios en forma autónoma y, mucho menos, la presencia de cuentas de cobro a título de honorarios, ya que la prueba de la buena fe, se itera, debe ser en concreto.*
>
> *De otra parte, por sabido se tiene que los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST no son de aplicación automática sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si la misma estuvo revestida de buena fe, en este caso el ad quem sí examinó la conducta de la accionada, lo que descartó de tajo que hubiere dado aplicación automática a tales indemnizaciones, tanto así que llegado el punto advirtió que se trataba de un docente de una institución educativa que conocía la forma en la que debían vincularse aquellas personas, aunado a que tampoco atendió la solicitud de conciliación que hizo el actor ante el Ministerio del Trabajo.*

[1] Corte Suprema de Justicia sala de Casacion Laboral, sala de Descongestion Nro 3 Sentencia SL 3810 del 9 de noviembre de 2022, Magistrada Ponente Doctora JIMENA ISABEL GODY FAJARDO.

> *Cumple anotar igualmente, que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo asentara últimamente esta Sala (CSJ SL199-2021); importa igualmente destacar que la absolución de esta sanción cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por parte del accionado al responder la demanda, ni la condena pende de la declaración de existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia, pues en ambas situaciones se requiere del examen de la conducta del empleador a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que rodearon el desarrollo del contrato, para determinar si la postura de éste resulta o no fundada, lo cual depende de la prueba arrimada y no de la simple afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios.*

Una vez analizadas las pruebas, no observa esta Corporacion, actos de buena fe de la sociedad accionada, en primer lugar, porque se dejó claro, que ésta, trató de imponerle a la demandante, una renuncia que aparentemente fuera voluntaria, sin que ello sea correcto, porque es alejado de la realidad laboral entre las partes, solo con el ánimo de defraudar económicamente la trabajadora.

De otro lado, afirmar no es probar, y la sociedad se quedó corta en demostrar la afectación económica que devino por la pandemia, inclusive se excusó en la terminación de un contrato con el único cliente, pero no reposa en el expediente la culminación o suspensión de este, o que solo tuviera contratados los servicios con un cliente, y mucho menos expuso o trajo al proceso, la contabilidad donde se evidenciara el decaimiento económico o pérdida financiera de la empresa, que condujeran a la falta de recursos para pagar las prestaciones sociales de la demandante.

Aunado a ello, los empleados no pueden ser partícipes de las pérdidas de los empleadores, dado el carater de progresividad de los derechos laborales y de la irrenunciabilidad de los derechos mínimos que les asiste.

Inclusive, nótese que fue objeto de confesión por el represente legal de la sociedad, sobre la omisión de pagar las prestaciones sociales al momento de la términacion del vinculo laboral, por lo que le correspondía para llegar a la absolución de esta indemnización, enrostrar los actos de buena fe, con el trabajador, sin embargo, como ya se dijo, la empresa trató de evadir sus obligaciones legales, desde el momento de la terminación del contrato. Asimismo, se logró evidenciar que la empresa estuvo

funcionando hasta el mes de abril de 2021, debiendo tener ésta como prioridad el pago de las acreencias laborales de la demandante, y no lo hizo, por lo tanto, la condena de la indemnización moratoria, se encuentra acertada y en tal sentido se **confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el quince (15) de septiembre de (2022) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **AIDE CRISTINA ATEHORTÚA ZULETA** en contra de la sociedad **ARKO ALIMENTOS S.A.S**. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO** de la página web de la Rama Judicial, conforme al art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

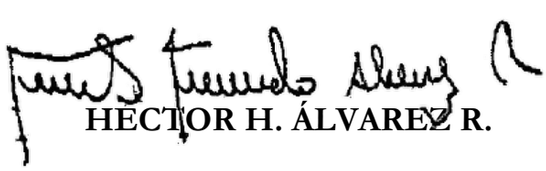

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN